

TRASLADO

De la EXCEPCION DE FONDO denominada: "*INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN ENGAÑO Y/O DESCONOCIMIENTO DEL VERDADERO ESTADO DE LOS BIENES O INCPACIDAD PARA DISPONER DE SU DERECHO A RENUNCIAR A GANACIALES.*"

Formuladas por el Dr. JETNER OMAR FUENTES VARGAS en calidad de apoderado de los demandados CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA, ILBA YANETH BASTOS DONDIZA, EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA Y DIANA ELISA BASTOS DONDIZA.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

Bucaramanga, 8 de mayo de 2024.

Vence a las 4:00 P.M. del día 16 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1e2c7760b1358882c626ef94ac8dbb4fcfa9624722c8acd0927969efde37d4**

Documento generado en 07/05/2024 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DEMANDA 68001311000820230010800

jetner omar fuentes vargas <jetneromar5@hotmail.com>

Vie 2/02/2024 9:26 AM

Para:Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (21 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDAaa.pdf; poderes.pdf; pruebas.pdf; PRUEBAS FOTOS.pdf;

Señor:

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga – Santander.

RADICADO: 680013110008**20230010800**

DEMANDANTE: ERIKA YANETH BASTOS ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA, ILBA YANETH BASTOS DONDIZA, EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA Y DIANA ELISA BASTOS DONDIZA

 [COMPRIMIDO PRUEBAS AUDIOVISUALES.zip](#)**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE DEMANDA Y SE PROPONEN EXCEPCIONES**

Atento saludo, por medio del presente me permito descorrer el traslado de la demanda y proponer excepciones.

Adicional a ello adjunto carpeta en formato zip, en el que reposan las pruebas audiovisuales, por favor descargar para tener acceso a menciona prueba.

Atentamente,

JETNER OMAR FUENTES VARGAS

Abogado, Especialista en Responsabilidad Médica

Magister en Derecho.





Señor:

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga – Santander.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE DEMANDA Y SE PROPONEN EXCEPCIONES

RADICADO: 680013110008-2023-00108-00

DEMANDANTE: ERIKA YANETH BASTOS ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA, ILBA YANETH BASTOS DONDIZA, EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA Y DIANA ELISA BASTOS DONDIZA

Conforme a lo reglado en el artículo 96 del C. G del Proceso, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

I. Parte pasiva:

CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.476 de Bucaramanga (Stder), domiciliado en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 edificio clarita barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: dondiza14@gmail.com. ILBA YANETH BASTOS DONDIZA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.334.258 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 Edificio Clarita, barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: yanethbastos67@gmail.com. EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.339.152 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la avenida González valencia # 50-35 apto 1202 edificio Zion barrio soto mayor, correo electrónico para notificaciones judiciales: eddyzulay@hotmail.com. DIANA ELISA BASTOS DONDIZA identificada con cédula de ciudadanía N° 37.314.749 de Ocaña, domiciliada en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 Edificio Clarita, barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: dianadondiza@gmail.com.

Apoderado: la sociedad **CENTURYLEX S.A.S** identificada con Nit. 901054670-5 representada legalmente por **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal, correo electrónico centurylexsas@gmail.com con domicilio en



Bucaramanga en la calle 36 Nro. 15 – 32 oficina 1107, edificio Colseguros. celular 3214534097.

II. Pronunciamiento expreso y concreto de las pretensiones:

De manera general: mis mandantes rechazan categóricamente la prosperidad de las pretensiones principales y subsidiarias, dadas las siguientes razones: a). No existe prueba suficiente que invalide el acto jurídico protocolizado ante notario público aquí atacado, b) no se actualiza ninguno de los elementos esenciales para invalidar el acto jurídico donde se materializó la voluntad de las partes, (art. 1502 C.C) y c). no se acredita los presupuestos normativos ni jurisprudenciales que en grado alguno pudiera revestir prosperidad al abanico de pretensiones formuladas. Dicho de otra manera, existen pretensiones que se rechazan entre sí, lo que conduce a concluir falta de técnica jurídica que habilite un estudio serio.

No obstante, me referiré a cada una de ellas, en los siguientes términos:

(i). A las principales: **(rescisión de la renuncia)**.

Se rechaza la pretensión de rescisión de la renuncia, pues analizadas con rigurosidad las pruebas aportadas, no se encuentra acreditado el presupuesto esencial (engaño y error) de la norma, ni tampoco se encuentra acreditada la regla jurisprudencial para la prosperidad de la pretensión.

Delanteramente habrá que ponerse de presente que los demandantes califican los actos jurídicos a su conveniencia, pues para ellos, el acto jurídico completo de adjudicación de apoyo judicial materializado en la escritura pública 109 del 3 de febrero de 2.022 de la Notaria Primera de Ocaña, sí goza de toda legalidad, y no se cuestiona el estado de salud, ni la capacidad del otorgante, pero, sí se cuestiona el acto jurídico materializado con anterioridad en la escritura pública 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga. Lo anterior, conduce inexorablemente a calificar el interés de la demanda, como un acto que busca única y exclusivamente interés económico, por tanto, entonces habrá que valorarse



Íntegramente el comportamiento de los demandantes para con el fallecido BASTO RINCON.

Aunado, ante la improsperidad de la pretensión principal, las accesorias derivadas de esta gozaran de la misma suerte.

(ii). Las subsidiarias: (**nulidad absoluta por falta de insinuación de la donación**).

La pretensión es equivocada, pues el profesional confunde la renuncia a gananciales con la donación, actos jurídicos con identidad propia, que no resisten ninguna interpretación sesgada.

Dicho de otra Manera: El relato de hechos y la escritura pública Nro. 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga dan cuenta de la renuncia voluntaria de los gananciales del Señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON y no de una **donación** como lo interpreta equivocadamente el jurista. Por tanto, la pretensión y sus accesorias por sustracción de materia, deben ser desestimadas.

(iii). Subsidiaria: (**Nulidad relativa por falta de capacidad relativa para suscribir la escritura**).

La pretensión no tiene vocación de prosperidad; no se acredita de forma seria que el fallecido CIRO ALFONSO BASTOS RINCON, tuviese alguna limitación y/o incapacidad que no le permitiera ejercer sus derechos civiles en el acto jurídico cuestionado.

Aunado se reitera:

Que los demandantes califican los actos jurídicos a su conveniencia, pues para ellos, el acto jurídico completo de adjudicación de apoyo judicial materializado en la escritura pública 109 del 3 de febrero de 2.022 de la Notaria Primera de Ocaña, si goza de toda legalidad, y no se cuestiona el estado de salud, ni la capacidad del otorgante, pero, si se cuestiona el acto jurídico materializado con anterioridad en la escritura pública 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga. Lo anterior, conduce inexorablemente a calificar el interés de la demanda, como un acto que busca única y exclusivamente interés económico, por tanto, entonces



habrá que valorarse íntegramente el comportamiento de los demandantes para con el fallecido BASTO RINCON

Entonces, la pretensión y sus accesorios deberán desestimarse.

(iv) Subsidiaria: **(inoponibilidad del acto o negocio jurídico)**

La pretensión y sus accesorios deben desestimarse de plano; no se entiende como se pretende que un acto jurídico válidamente perfeccionado y vigente, no tenga efectos a los terceros que consideren tener derecho, pues precisamente el efecto principal del acto jurídico es ese, conducir a materializar una voluntad que es oponible a los terceros.

Aunado, es menester poner de presente que no están dados los presupuestos excepcionales para que el juzgador dé aplicación al principio IURA NOVIT CURIA, pues del abanico de pretensiones, se tiene por sentado que al actor se le han garantizado todos los derechos sustanciales y que no queda espacio a interpretación adicional a la ya expuesta. Por tanto, habrá de negarse cualquier estudio en ese sentido, pues de contera, se precisa que a la pasiva se le debe garantizar el debido proceso (art 83 constitucional y 14 del C.G del Proceso) y la seguridad jurídica, en el entendido de que su defensa se enfila atendiendo la demanda propuesta.

III. Pronunciamiento sobre los hechos:

Los hechos primero; segundo: son ciertos, es decir, que el señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) y la señora ELISA DONDIZA DE BASTOS contrajeron matrimonio el 03 de mayo de 1961, y con el nació la sociedad conyugal, la cual se liquidó en la escritura pública Nro. 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga.

El hecho tercero y cuarto: No son ciertos. Pues en ambos hechos existe contradicción, en el tercero indican que para el año 1973 la señora ELISA DONDIZA DE BASTOS y el señor CIRO ALFONSO (QEPD) decidieron separarse y formaron hogar de manera independiente, y en el cuarto indica que para el año 1972 (UN AÑO ATRÁS) conoció a la señora ARAMINTA ARIAS PATIÑO con quien desde esa fecha sostuvo una relación afectiva. Infiriéndose entonces que, según lo relatado por el extremo activo de esta litis, la señora ARAMINTA ARIAS PATIÑO ya sostenía una relación afectiva con el señor CIRO ALFONSO BASTOS (QEPD) antes de separarse de la señora ELISA. A lo anteriormente mencionado me permito manifestar que la madre de mis poderdantes, la Sra ELISA



DONDIZA DE BASTOS y el señor CIRO ALFONSO (QEPD) para ambas fechas (1972 y 1973) aún no se habían separado, seguían manteniendo su connubio. Sin embargo, por temas laborales residían en municipios distintos, prueba de ello es el nacimiento de su menor hijo CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA, y hasta la fecha de deceso los padres de mis poderdantes seguían manteniendo una buena relación. Prueba de ello son las fotos en distintas festividades y momentos importantes de su vida.

Al quinto: Es cierto, entre la Señora ARAMINTA ARIAS PATIÑO y el difunto CIRO ALFONSO BASTOS RINCON, existió una relación disfuncional y sin reconocer de la cual nacieron tres hijos, hoy mayores de edad.

Al sexto: Es cierto, El día 18 de junio del 2021 la Sra ELISA DONDIZA DE BASTOS y el señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública N° 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga.

Al séptimo: No es cierto, las historias clínicas no evidencian que el señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) padecía de **demencia senil severa**, como tampoco patologías que viciaran el consentimiento para la fecha de la suscripción de la escritura pública N° 1764, esto es el 18 de junio de 2021; si bien es cierto en historia clínica del 25 de octubre del 2022 en el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES la psiquiatra MARTHA DEL ROSARIO OROZCO diagnostica al paciente con DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHERIMER NO ESPECIFICADA, este diagnóstico fue un poco más de un año **DESPUÉS** desde que, con plena voluntad y capacidad el señor CIRO ALFONSO suscribió escritura con la viuda de BASTOS. Es menester recalcar que para el 07 abril del 2021 el diagnóstico arrojó TRASTORNO DEPRESIVO RECUERRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE, situación que no vicia el consentimiento, dado que los pacientes no generan alteraciones en el pensamiento y la lucidez.

Por lo tanto, es preciso señalar:

Que los demandantes califican los actos jurídicos a su conveniencia, pues para ellos, el acto jurídico completo de adjudicación de apoyo judicial materializado en la escritura pública 109 del 3 de febrero de 2.022 de la Notaria Primera de Ocaña, si goza de toda legalidad, y no se cuestiona el estado de salud, ni la capacidad del otorgante, pero, si se cuestiona el acto jurídico materializado con anterioridad en la escritura pública 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga. Lo anterior, conduce inexorablemente a calificar el interés de la demanda, como un acto que busca única



y exclusivamente interés económico, por tanto, entonces habrá que valorarse íntegramente el comportamiento de los demandantes para con el fallecido BASTO RINCON.

Al octavo: No me consta la narración expuesta en el hecho, por dos razones: a) es una apreciación apresurada y atrevida del profesional del derecho, pues refiere como normal un diagnóstico y sus consecuencias sin tener la formación profesional en el área, y b) no se puede evidenciar en las historias clínicas el padecimiento de “DEMENCIA SENIL SEVERA”,

Al noveno: No es cierto, La escritura N° 1764 no se encuentra viciada de nulidad, dado que el señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) se encontraba en plenitud de sus capacidades, decidió libre y voluntariamente perpetuar su deseo en el acto en mención. Adicional a ello en marzo del 2021 el sr CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) celebraba contratos de arrendamiento sobre el inmueble objeto de discusión en esta litis; debido a que seguía usufructuando el mismo. El 26 de agosto del 2022 también celebró contrato de arrendamiento del local comercial.

Al decimo: No es cierto, no se allegó prueba que acreditara lo mencionado. Por el contrario, mis poderdantes tienen en su poder registro videográfico en el que el difunto libre y voluntariamente menciona a la Sra MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS, CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS Y la madre de ellos, la Sra ARAMINTA ARIAS PATIÑO quienes por medio de mentiras y artimañas lograron que el difunto firmara en la notaría un documento sin leer, obteniendo como resultado su cometido, la renuncia del señor BASTOS RINCÓN al usufructo al 50% del inmueble que versa en escritura publica 684 del 28 de mayo del 2014. Situación que el difunto menciona con detalles en el minuto 5:23 del video, adicional a ello se adjunta documento privado suscrito en Aguachica a los 27 días del mes de mayo del 2014 en la notaría única del circulo de Aguachica. Así como también que convivían en la misma casa pero él ingresaba por medio de una puerta externa a su habitación, el cual era independiente a la casa en que vivía la Sra ARAMINTA y sus hijos. Así como todas sus necesidades básicas de alimentación, aseo de ropa y demás él las cubría por su cuenta o en algunos casos cuando sus hijos BASTO DONDIZA llegaban de visita se hacían cargo de ello.

Al decimo primero: NO es un hecho. Téngase presente que, no se puede aducir como un hecho válido el dictamen pericial realizado por la profesional NATHALIA GOMEZ



BUENO hasta tanto, lo sustente en audiencia y acredite su imparcialidad, la técnica empleada, la fuente de información y demás requisitos legales.

Al décimo segundo: Es cierto que el señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) suscribió escritura pública N° 109 con su hija MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS el 03 de febrero del 2022 en el que el interés principal del trámite era un acuerdo de apoyo formal; en mencionado acto se deja en evidencia que la notaría suscrita advierte que el señor CIRO ALFONSO es una persona con discapacidad **cognitiva leve**, lo cual se infiere que cuenta con capacidad plena para tomar decisiones y a su vez para firmar.

En el capítulo II del mismo acto se referencia que el notario “convoca al titular del acto jurídico con capacidad legal plena aquí presente” y adicional, se menciona que “se ajusta a la voluntad, preferencias y la ley”

En el capítulo XV advierte la notaría que:

“una vez escuchada la solicitud verbal de la persona titular del acto jurídico de querer formalizar un acuerdo de apoyo y una vez realizada la entrevista de carácter personal con dicha persona en un entorno privado y conociendo que no existen impedimentos que no está siendo forzada o manipulada por un tercero y al observar que puede expresarse y darse a entender de manera natural y espontanea, todo lo anterior queda consignado en un acta especial que se protocolizará con esta escritura”

Las anteriores manifestaciones dan cuenta que el CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) contaba con capacidad plena para el año 2022 en el cual suscribió escritura pública N° 109 con su hija, entendiéndose así que hasta esa fecha contó con capacidades plenas de libre elección y disposición en sus decisiones, sin ser afectadas por vicios del consentimiento. Sería equivoco afirmar que para el año 2021 no contaba con mencionadas capacidades, y que para el año 2022 tuvo un momento de lucidez, entendiéndose este el periodo en que firmó el acto jurídico del 03 de febrero del 2022

Al décimo tercero: No me consta, es una apreciación personal del togado, huérfano de prueba.

Al décimo cuarto: No me consta, el relato confunde las figuras jurídicas de donación con la renuncia de gananciales.



Al décimo quinto: No es cierto, es una apreciación personal del profesional del derecho, no existe prueba siquiera sumaria que confirme su relato; aunado, descalifica sin prueba la labor del Notario, asunto que reviste temeridad.

Al décimo sexto: La manifestación no da lugar a un hecho, sino a una apreciación personal inferida de una interpretación jurídica.

Al décimo séptimo: No es cierto, la escritura pública N° 1764 no fue obtenida en base a un error, esta apreciación goza de ausencia de pruebas, siendo una apreciación meramente del togado.

Al décimo octavo: Este hecho es repetitivo y carece de pruebas. El Señor CIRO ALFONSO (Q.E.P.D) gozaba de capacidad para autodeterminarse ya que laboró como odontólogo hasta marzo del 2022.

Al décimo noveno: No es cierto, es una interpretación del deber ser del titular de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA que adolece de pruebas de su incumplimiento; no obstante, la descalificación que realiza el profesional del derecho es una abierta actuación temeraria.

AL VIGESIMO: Es cierto, el SR CIRO ALFONSO BASTOS (QEPD) falleció el 31 de octubre del 2022.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación personal del togado, por demás de equivocado.

AL VIGESIMO TERCERO: NO es un hecho, es una calificación jurídica que realiza el profesional del derecho.

AL VIGESIMO CUARTO: No es cierto que al momento de suscribir la escritura pública N° 1764 que el sr CIRO ALFONSO era una persona con incapacidad relativa, es una afirmación que carece de pruebas. Por el contrario, se demuestra que, para la fecha de la celebración de la escritura pública cuestionada, el fallecido CIRO ALFONSO, seguía desarrollando actividades laborales y negociales celebrando contratos de arrendamiento.

aunado, se itera:



Que los demandantes califican los actos jurídicos a su conveniencia, pues para ellos, el acto jurídico completo de adjudicación de apoyo judicial materializado en la escritura pública 109 del 3 de febrero de 2.022 de la Notaria Primera de Ocaña, si goza de toda legalidad, y no se cuestiona el estado de salud, ni la capacidad del otorgante, pero, si se cuestiona el acto jurídico materializado con anterioridad en la escritura pública 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga. Lo anterior, conduce inexorablemente a calificar el interés de la demanda, como un acto que busca única y exclusivamente interés económico, por tanto, entonces habrá que valorarse íntegramente el comportamiento de los demandantes para con el fallecido BASTO RINCON

AL VIGESIMO QUINTO: Hecho repetitivo que carece de pruebas. Por el contrario, si existe prueba de que al difunto lo engañaron con la firma de la escritura pública de apoyo judicial Nro. 109 del 3 de febrero de 2.022, pues una vez fallecido (31/10/2022), su hija MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS a quien se le asigno el apoyo judicial, el día 10 de noviembre de 2.022 cobró en la sucursal Bancolombia de Ocaña un CDT por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 119.000.000), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1996 de 2019 e incorporado en la escritura pública en el capítulo XIII denominado terminación y modificación del presente acuerdo, donde dice claramente que la adjudicación de apoyo termina con la muerte del titular del acto jurídico.

Adicional a ello es menester recalcar que el difundo, el Sr BASTOS RINCON en las declaraciones que brindó el 12 de febrero del 2021 ante la COMISARIA DE FAMILIA DE AGUACHICA deja claro el vínculo filial quebrantado con su hijo CIRO BASTOS ARIAS, ya que menciona que este ultimo no lo ha agredido físicamente, pero si los enseres del consultorio en 2 que el laboraba para entonces. Adicional a ello relata:

(...)

“lo que pasa es que yo soy una persona muy trabajadora y como no me han podido quitar lo que yo he trabajado, me tratan mal”

(...)

“Ellos amenazan a mi hija, a la odontóloga que, si ella volvía al consultorio a trabajar que le iban a echar los paracos, y mis hijas se angustian porque yo las he llamado cuando pasan las discusiones. Y que no me amenacen más, que me respeten



porque yo soy el único que aporta para la casa y he sido el que compró la casa y me engañaron para firmar papeles para quitarme la casa"

Así las cosas, se logra evidenciar que en vida el sr BASTOS RINCON temía de su vida y era victima de constantes agresiones por parte de los hijos con la sr ARAMINTA ARIAS PATIÑO, deja clara en el relato ante la comisaria de familia, como también en un video que le realizaron sus hijas BASTOS DONDIZA en el que describe la situación que estaba viviendo. El difunto hace referencia en el relato que llamaba a las hijas (BASTOS DONDIZA) cuando pasaban las discusiones (con los hijos que tenía con la señora ARAMINTA ARIAS) Varias de esas llamadas fueron grabadas y serán anexadas como medios de prueba. Se deja en evidencia que los hijos del difunto con la Sra ARAMINTA ARIAS, los aquí demandantes buscaban provecho económico de su papá cuando gozaba de vida y ahora buscan contrariar la voluntad que él plasmó el acto jurídico N°1764.

AL VIGESIMO SEXTO: Hecho repetitivo; se itera es una apreciación del profesional del derecho.

AL VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, la viuda del Sr BASTOS, no se ha beneficiado económicamente del inmueble, debido a que los celebrantes acordaron verbalmente que el Señor CIRO ALFONSO seguiría usufructuando los inmuebles a través de contratos de arriendo hasta su fallecimiento, situación que se puede corroborar con los contratos, audios, videos fotografías de las comunicaciones y los momentos en familia que solían compartir con frecuencia entre el fallecido el SR BASTOS RINCON y sus hijas BASTOS DONDIZA, así como también se evidencia en declaración rendida por ILBA YANETH Y EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA en la comisaria primera de familia de Aguachica el interés de llevarse y hacerse cargo de su padre en la ciudad de Bucaramanga.

las partes celebrantes, convinieron que, con el dinero de la renta, el difunto CIRO ALFONSO, costearía su manutención debido a que tenía que comprar la comida y pagar lavado de su ropa porque los aquí demandantes no se lo suministraban, tal como consta en registro videográfico del señor BASTOS RINCÓN contando a sus hijas BASTOS DONDIZA la calidad de vida en que vivía en la ciudad de Aguachica.

AL VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, no obtuvo nada de manera irregular; los celebrantes, hábiles para obligarse (art 1502 C.C), materializaron su voluntad en el instrumento público que se cuestiona.



AL VIGESIMO NOVENO: No es cierto; son calificaciones sesgadas y mal intencionadas del profesional del derecho.

AL TRIGESIMO: No es cierto, no hay prueba que acredite existir una “causa ilícita”, como tampoco de un “negocio diferente”.

AL TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto; los demandantes conocen con absoluta claridad quienes son los hijos nacidos dentro del matrimonio del difunto con la viuda y también conocen la dirección de residencia.

IV. Excepciones previas que se pretenden hacer valer

EXCEPCIONES DE FONDO:

“INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN ENGAÑO Y/O DESCONOCIMIENTO DEL VERDADERO ESTADO DE LOS BIENES O INCPACIDAD PARA DISPONER DE SU DERECHO A RENUNCIAR A GANACIALES”

Prescribe claramente el artículo 1838 del C.C que, *“podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales. Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un injustificable error acerca de verdadero estado de los negocios sociales (...)”*, por tanto, el presupuesto de prosperidad de la pretensión de rescisión de la renuncia a gananciales es: (i). engaño y (ii). Un injustificable error acerca del verdadero estado de los bienes.

La escritura pública Nro. 1764 del 18 de junio de 2.021, que contiene el acto jurídico de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (Q.E.P.D) y la Señora ELISA DONDIZA DE BASTOS, hizo un inventario de los bienes sociales y por disposición del artículo 1775 del C.C el Señor BASTOS RINCON renunció a sus gananciales resultantes de la disolución de la sociedad conyugal.

Entonces se tiene el siguiente análisis:

(i). **Engaño:** el argumento que campea en toda la demanda es que el Señor CIRO ALFONSO (Q.E.P.D), fue engañado por sus hijas en común con la Señora ELISA DONDIZA, motivadas por un interés económico; se dice que, inclusive antes de la celebración de la escritura pública cuestionada, padecía de una *“demencia senil severa”*, que afectaba sus procesos psicológicos y toma de decisiones, sin embargo, no se encuentra ese diagnóstico, salvo afirmación de la psicóloga



Nathalia Gómez Bueno, quien carece de competencia para realizar ese diagnóstico.

Para que se abra paso la afirmación y de contera el cumplimiento del requisito esencial para la prosperidad de la pretensión es necesario que las pruebas arrojadas al expediente den cuenta de ese evento engañoso, pues de lo contrario, no dejan de ser una simple especulación.

Revisado el material probatorio, encontramos un acto jurídico que choca de frente con el argumento planteado por la actora y de paso, demerita el informe psicológico realizado por la profesional en Psicología, poniendo en tela de juicio el estricto acatamiento del artículo 235 del C. G del Proceso, pues se concluye que dejó de analizar actos jurídicos que los aquí demandantes consideran como válidos y que causa perjuicio a los demandantes, debido a que se abre paso a considerar agraviados los artículos 79, 80 y 81 del estatuto procesal civil vigente.

(*) nótese que, en detrimento de su afirmación, aporta la escritura pública Nro. 109 del 3 de febrero de 2.022, donde se materializa acuerdo de apoyo otorgado por el Señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON en favor de su hija MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS; en ese acuerdo se dice con claridad: *“una vez escuchada la solicitud verbal de la persona titular del acto jurídico de querer formalizar un acuerdo de apoyo y una vez realizada la entrevista de carácter personal con dicha persona en un entorno privado y conociendo que no existen impedimentos que no está siendo forzada o manipulada por un tercero y al observar que puede expresarse y darse a entender de manera natural y espontanea, todo lo anterior queda consignado en un acta especial que se protocolizará con esta escritura”*, razón por la que procede la suscrita notaria a otorgar el apoyo judicial pedido por el titular del derecho.

(*) el acto jurídico cuestionado “renuncia a gananciales”, fue otorgado con plenitud de sus capacidades el 18 de junio de 2.021 y posteriormente, transcurridos más de 7 meses, (3/02/2022) otorga, el acto jurídico de “apoyo” en favor de su hija MARCELA PATRICIA, lo que permite colegir que ambos actos jurídicos gozan de legalidad, pues en ninguno de los casos, se encuentra acreditado que el otorgante estuviera impedido para autodeterminarse o que hubiera estado diagnosticado con una enfermedad que lo limitara para la toma de decisiones, luego, la suerte del primero de los actos jurídicos es la suerte del segundo, dado que los dos se materializaron estando el paciente en las mismas condiciones mentales, salvo el paso de 7 meses de vejez.



El Sr BASTOS RINCON no pudo ser engañado por sus hijos BASTO DONDIZA, toda vez que ellos velaban por su bienestar constantemente, siendo evidente la buena relación filial que llevaban, muestra de ello lo plasman el material fotográfico de distintos momentos a lo largo de su vida compartiendo con ello, así como también material videográfico, audios, grabaciones de llamadas en las que él llamaba a sus hijas BASTOS DONDIZA para describir como se sentía causa de la violencia psicológica ejercida por parte de los hijos BASTOS ARIAS y la Sra ARAMINTA.

Por lo antes dicho, no se acredita por ninguno de los medios de prueba (art 165 CGP), la existencia de engaño para que el fallecido CIRO ALFONSO, renunciara a sus gananciales.

(ii). **Un injustificable error acerca del verdadero estado de los bienes:** Afirmar la existencia de ese presupuesto reglamentario, es desconocer de plano las actuaciones en materia negocial del difunto; el Señor CIRO ALFONSO, administró los bienes de la sociedad conyugal con mi mandante, incluso hasta después de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

(*) Todos los inmuebles inventariados, están ubicados en el Municipio de Aguachica, lugar de su domicilio laboral, por tanto, fue él quien los administró desde su adquisición, disponiendo del pago de los impuestos, reparaciones locativas, arrendándolos y cobrando el canon, por tanto, no existe ninguna posibilidad de que no conociera el verdadero estado de los bienes (físicamente y valuados). Adicional a ello en registro videográfico se puede evidenciar un dialogo fluido con sus hijas BASTOS DONDIZA en el que relata la forma en que perdió el usufructo de uno de sus bienes, como también el documento que da fé de lo narrado por él.

(*)El Señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON, desarrollo su profesión de dentista hasta el mes de marzo de 2.022 luego de ello fue internado en la clínica por su repentina afectación de salud; es menester recalcar que al realizar una actividad que demanda precisión y conocimiento para poder diagnosticar, elaborar e instalar piezas dentales, se presume que gozaba de un estado de lucidez que difícilmente pudiera confundirse con una demencia senil severa como lo afirma el demandante. Así también con material fotográfico se puede evidenciar que en marzo del 2022 sus hijos BASTOS DONDIZA ayudaron a la mudanza de todos los elementos que eran instrumento de trabajo del difunto cuando él decidió cerrar el consultorio.



Dicho lo que precede, no queda otro camino que desestimar de plano las pretensiones principales y subsidiarias presentadas por el extremo activo.

V. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

A. Pruebas documentales:

- Registro civil de defunción de CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD)
- Registro de matrimonio de CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) Y ELISA DONDIZA CLAVIJO.
- Registro civil de nacimiento de ILBA YANETH BASTOS DONDIZA
- Fotocopia de la cedula de ILBA YANETH BASTOS DONDIZA
- Registro civil de nacimiento de EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA
- Fotocopia de la cedula de EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA
- Registro civil de nacimiento de DIANA ELISA BASTOS DONDIZA
- Fotocopia de la cedula de DIANA ELISA BASTOS DONDIZA
- Registro civil de nacimiento de CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA
- Fotocopia de la cedula de CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA
- Contrato de arrendamiento entre el sr CIRO ALFONSO BASTOS RINCON y VICTOR PONTON ACOSTA autenticado el 29 marzo de 2021 sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 24 N° 8-49 del municipio de Aguachica.
- Contrato de arrendamiento entre el sr CIRO ALFONSO BASTOS RINCON y HECTOR MANUEL PINO TELLEZ autenticado el 26 de agosto del 2022 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 16 N° 5-20 Barrio centro.
- Historia clínica N° 5386259 AVICENA consulta del 21 de junio del 2022.
- Derecho de petición presentado por ILBA YANETH BASTOS DONDISA a BANCOLOMBIA S.A
- Certificado de depósito N° 5580830 de BANCOLOMBIA a CIRO ALFONSO BASTOS RINCON.
- Deposito a favor de MARCELA P BASTOS ARIAS en razón a la cancelación del CDT del titular del documento 5386259 quien es el SR CIRO ALFONSO BASTOS RINCON con fecha de pago del 10 de noviembre del 2022



- Denuncia PENAL realizada por el SR CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QDEP) hacia su hijo CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS y solicitud de medida de protección N° 019-2021 por violencia intrafamiliar con fecha del 12 de febrero del 2021
- Auto que avoca el conocimiento del proceso de violencia intrafamiliar medida de protección N° 019-2021
- Oficio de la comisaria primera de familia al comandante de la estación de policía de Aguachica, Cesar comunicando la medida de protección.
- Oficio de la estación de policía de Aguachica en el que le indican precauciones al Sr CIRO BASTOS RINCON (QEPD) dada la solicitud de medida de protección.
- Declaración rendida por la señora ILBA YANETH Y EDDY ZULAY BASTOS DONDISA ante la comisaria primera de familia de Aguachica, Cesar el 19 agosto de 2021
- Derecho de petición presentado al ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y la respuesta de este anexando la historia clínica requerida del señor CIRO BASTOS RINCON.
- Documento privado suscrito el 27 de mayo del 2014 ante la notaría única del circulo de Aguachica.
- PDF con material fotográfico de distintos momentos que el Sr BASTOS RINCON compartía con su familia BASTOS DONDISA, así como también fechas de cumpleaños, en compañía de su esposa e hijos, celebraciones del día del padre, momentos de recreación y demás.

B. Pruebas audiovisuales

- Audios de conversación entre el señor SR CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QDEP) y las hijas BASTOS DONDISA. (Adjunto 6 audios)



015.amr



019.amr



Nota de voz
012.m4a



Nota de voz
024.m4a



Nota de voz
046.m4a



Nota de voz
084.m4a

- (1) Video en el que el señor SR CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QDEP) relata como su hijo CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS lo agredió en el consultorio, también relata los hechos que están plasmados en la solicitud de medida de protección N° 019-2021, la forma en que perdió el usufructo de un bien inmueble, la calidad de vida que llevaba viviendo cerca de los hijos BASTOS ARIAS y la Sra Araminta.



IMG_0680.MOV

Anotación: Las anteriores pruebas audiovisuales se pueden abrir dando doble clic en cada icono. En caso de no ser posible su reproducción, se anexa una carpeta en el correo electrónico como copia adjunta denominada "comprimido pruebas audiovisuales ZIP" favor descargarla allí reposan 7 documentos.

C. Interrogatorio de parte:

Señor juez, solicito se decrete interrogatorio de parte a los demandantes:

- ERIKA JANETH BASTOS ARIAS
- MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS
- CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS

para que depongan sobre los hechos de su demanda, sus pretensiones, el descorrer de las excepciones y contrainterrogarlo frente a sus respuestas ofrecidas en el interrogatorio.



De acuerdo con el art 28 del CGP Solicito se decrete interrogatorio de parte a la profesional en Psicología NATHALIA GOMEZ BUENO para la contradicción del dictamen.

Solicito se decrete interrogatorio de parte a los señores:

- CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA
- ILVA YANETH BASTOS DONDIZA
- EDY ZULAY BASTOS DONDIZA
- DIANA ELISA BASTOS DONDIZA
- ELISA DONDIZA DE BASTOS

El decreto de la prueba es pertinente, conducente y necesario para aclarar las circunstancias del litigio que nos ocupa.

D. Pruebas de oficio:

Señor juez, me permito solicitar se oficie a:

- DR AUGUSTO C. DAZA B
- UAP COLSANITAS

Toda vez que se enviaron derechos de petición con el fin de solicitar las historias clínicas íntegras del señor CIRO BASTOS RINCON (QEPD) y hasta la fecha no hemos recibido respuesta. (se anexan constancias electrónicas de envío)

E. Testimonios

- **AMPARO CELIS PLAZAS**, con cedula de ciudadanía 60282481 con dirección de notificaciones en la calle 15 # 35-81 apto 503 edificio villa camila, BARRIO LOS PINOS. Celular: 3012544891
- **JAIRO CAMILO ALVARES PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía 91223424. Dirección: calle 200 22B -645 apto 403 Mirador de versalles. Correo electrónico jairoalvarez@hotmail.com celular: 3182654884
- **HERMES AFANADOR REY** identificado con cedula de ciudadanía 13.840.952 dirección: bosque sector C torre 4 apto 202. Correo electrónico hermesafrey@hotmail.com y celular 3208628351.



VI. Anexos.

a. Poderes debidamente conferidos.

VII. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; Los de su representante o apoderado

A. DEMANDADOS:

- **CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.293.476 de Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 edificio clarita barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: dondiza14@gmail.com
- **ILBA YANETH BASTOS DONDIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.334.258 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 Edificio Clarita, barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: yanethbastos67@gmail.com.
- **EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.339.152 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la avenida González valencia # 50-35 apto 1202 edificio Zion barrio soto mayor, correo electrónico para notificaciones judiciales: eddyzulay@hotmail.com.
- **DIANA ELISA BASTOS DONDIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.314.749 de Ocaña, domiciliada en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 Edificio Clarita, barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: dianadondiza@gmail.com.

B. APODERADO: la sociedad **CENTURYLEX S.A.S** identificada con Nit. 901054670-5 representada legalmente por **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal, correo electrónico centurylexsas@gmail.com con domicilio en Bucaramanga en la calle 36 Nro. 15 – 32 oficina 1107, edificio Colseguros. celular 3214534097.

Con toda deferencia;



JETNER OMAR FUENTES VARGAS

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal - Casanare
T.P 241055 del C. S de la Jud.





Señores
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D

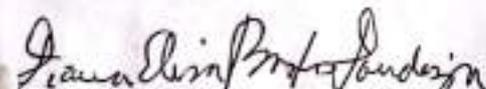
REF: PODER ESPECIAL
RAD: 68001311000820230010800

DIANA ELISA BASTOS DONDIZA identificada con cédula de ciudadanía N° 37.314.749 de Ocaña, domiciliada en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 Edificio Clarita, barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: dianadondiza@gmail.com, obrando de manera libre y voluntaria otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **CENTURYLEX S.A.S** identificada con Nit. 901054670-5 representada legalmente por **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal, correo electrónico centurylexsas@gmail.com con domicilio en Bucaramanga en la calle 36 Nro. 15 - 32 oficina 1107, edificio Colseguros, para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda del radicado hasta su terminación, inclusive en segunda instancia, además:

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder consagradas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de recibir, recibir títulos judiciales, recibir el pago por parte del demandado, ceder, transigir, cobrar, conciliar judicial y extrajudicialmente, adelantar acciones constitucionales en el mismo sentido del presente proceso, desistir, renunciar, sustituir y reasumir sustituciones, notificarse, firmar, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos, pedir medidas cautelares, terminar el proceso, y todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente,

Ruego reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso.

Atentamente,


DIANA ELISA BASTOS DONDIZA

C.C. 37.314.749

Acepto.

CENTURYLEX S.A.S
R/L JETNER OMAR FUENTES VARGAS

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal -
Cas.

JOSE LUIS COLUMENARES CÁRDENAS
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



NOTARÍA 6
DE BUCARAMANGA

**NOTARÍA SEXTA
DE BUCARAMANGA**

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EN LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA SE
PRESENTÓ

BASTOS DONDIZA DIANA ELISA

Identificado con C.C. 37314749

Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE
APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO
ES SUYA Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES
CIERTO. Autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil
Ingrese a www.notariainlinea.com para
verificar este documento.



Cod. m32f3

Diana Bastos Dondiza
FIRMA DEL DECLARANTE
2024-01-31 09:58:13



JOSE LUIS COLMENARES CARDENAS
NOTARIO 6 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA





CenturyLex
S.A.S

Teléfono: 3214534097
 info@centurylex.com
 calle 36 N° 15-32
 Oficina 1107 - 1104
 Bucaramanga-Colombia



Señore:
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
 E.S.D

REF: PODER ESPECIAL
RAD: 68001311000820230010800

ILBA YANETH BASTOS DONDISA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.334.258 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 Edificio Clarita, barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: yanethbastos47@gmail.com, obrando de manera libre y voluntaria otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **CENTURYLEX S.A.S** identificada con Nit. 901054670-5 representada legalmente por **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal, correo electrónico carlunivasas@gmail.com con domicilio en Bucaramanga en la calle 36 Nro. 15 - 32 oficina 1107, edificio Colseguros, para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda del radicado hasta su terminación, inclusive en segunda instancia, además:

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder consagradas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de recibir, recibir títulos judiciales, recibir el pago por parte del demandado, ceder, transigir, cobrar, conciliar judicial y extrajudicialmente, adelantar acciones constitucionales en el mismo sentido del presente proceso, desistir, renunciar, sustituir y reasumir sustituciones, notificarse, firmar, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos, pedir medidas cautelares, terminar el proceso, y todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente,

Ruego reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso.

Atentamente,

Ilba Yaneth Bastos Dondisa
ILBA YANETH BASTOS DONDISA

C.C. 63.334.258
 Acepto,

CENTURYLEX S.A.S
R/L JETNER OMAR FUENTES VARGAS
 C.C Nro. 74.860.533 de Yopal - C.C...

BOGOTÁ
JOSE LUIS COLUMENARES CARDENAS
NOTARIO LEYDO DEL CONDADO DE BUCARAMANGA

NOTARÍA 6
DE BUCARAMANGA

NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EN LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA SE
PRESENTÓ

BASTOS DONDISA ILBA YANETH
Identificado con C.C. 63334258

Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE
APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO
ES SUYA Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES
CIERTO. Autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento.



Cod. m2ro4

Ilba Yaneth Bastos
FIRMA DEL DECLARANTE
2024-01-30 18:09:57



Jose Luis Colmenares Cardenas
JOSE LUIS COLMENARES CARDENAS
NOTARIO 6 DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA





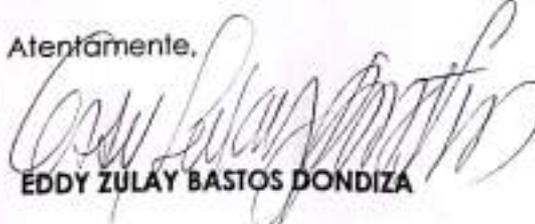
Señores
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D

REF: PODER ESPECIAL
RAD: 68001311000820230010800

EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.339.152 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la avenida González valencia # 50-35apto 1202 edificio Zion barrio soto mayor, correo electrónico para notificaciones judiciales: eddyzulay@hotmail.com, obrando de manera libre y voluntaria otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **CENTURYLEX S.A.S** identificada con Nif. 901054670-5 representada legalmente por **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal, correo electrónico centurylexsas@gmail.com con domicilio en Bucaramanga en la calle 36 Nro. 15 - 32 oficina 1107, edificio Coleguros, para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda del radicado hasta su terminación, inclusive en segunda instancia, además:

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder consagradas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de recibir, recibir títulos judiciales, recibir el pago por parte del demandado, ceder, transigir, cobrar, conciliar judicial y extrajudicialmente, adelantar acciones constitucionales en el mismo sentido del presente proceso, desistir, renunciar, sustituir y reasumir sustituciones, notificarse, firmar, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos, pedir medidas cautelares, terminar el proceso, y todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente,

Ruego reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso.

Atentamente,

EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA

C.C. 63.339.152

Acepto,

CENTURYLEX S.A.S
R/L JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal -
Cas.

RESPONSABLE


Notaria Tercera
Bucaramanga (Stder)

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

La Notaria Tercera del Circuito de Bucaramanga Stder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: , fue presentado personalmente por

BASTOS DONDIZA EDDY ZULAY

Quien se identificó con la C.C. 63339152 y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por ella) compareciente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bucaramanga Stder., 2024-11-30 11:39:27

X 

FIRMA 



**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



Señores
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D



REF: PODER ESPECIAL
RAD: 68001311000820230010800

CIRO ALFONSO BASTOS DONDISA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.293.476 de Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 edificio clarita barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: dondisa14@gmail.com obrando de manera libre y voluntaria otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **CENTURYLEX S.A.S** identificada con Nit. 901054670-5 representada legalmente por **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal, correo electrónico cwibv7991404@gmail.com con domicilio en Bucaramanga en la calle 36 Nro. 15 - 32 oficina 1107, edificio Coleseguros, para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda del radicado hasta su terminación, inclusive en segunda instancia, además:

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder consagradas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de recibir, recibir títulos judiciales, recibir el pago por parte del demandado, ceder, transigir, cobrar, conciliar judicial y extrajudicialmente, adelantar acciones constitucionales en el mismo sentido del presente proceso, desistir, renunciar, sustituir y reasumir sustituciones, notificarse, firmar, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos, pedir medidas cautelares, terminar el proceso, y todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente,

Ruego reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso.

Atentamente,

CIRO ALFONSO BASTOS DONDISA

C.C. 91.293.476

Acepto,

CENTURYLEX S.A.S

R/L JETNER OMAR FUENTES VARGAS

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal - Ca.,

Notaria Tercera 2096-14681532
Bucaramanga (Stder)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 919 de 2012

La Notaria Tercera del Circuito de Bucaramanga Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente por

BASTOS DONDISA CIRO ALFONSO

Quien se identificó con la C.C. 91293476 y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por él(a) compareciente. El compareciente solicitó, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bucaramanga Sm 2024.02.01 11:52:11

X 
FIRMA


MARGARITA LÓPEZ CELIS
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Cod. Verificación: m3rdv





RESPONSABLE

FIRMA
Centurylex



MiVacuna

Covid-19

www.minsalud.gov.co



La salud es de todos

Minsalud

MiVacuna

Certificado de vacunación

Nombre: **CIRO ALFONSO**
 Apellido: **BASTOS PINCON**
 Documento de identidad: C.C.X.X. Noapte PEP ota oot:
 No: **5386 259**
 Fecha de nacimiento: Día **14** Mes **07** Año **1933**

Enólogo	Doin	Fecha	Fabricante	Lote	PS-vacunador	Nombre vacunado	Cédula del vacunador
COVID-19	1	JUNIO 15/21	PFIZER	EY 0575	FOSCAL AMERICAS		
	2	JUL 2021	PFIZER	APLID	SANTOS	Elsa Yvonne Rodríguez C.C. 28.172.613	
		23/06 2022	1-Rebenc PFIZER	ACC 5854	Gestionei Bleneska	Auxilia de Feferperio FRANCIS RIVERO Auxilia de enfermería 37841507 Resolución 09173-2021	

Ocaña Norte de Santander 20 de agosto del 2021

Señor
NOTARIO PRIMERO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.

ASUNTO: SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO, SEGÚN LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 Y EL DECRETO 1429 DE 2020.

TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: CIRO ALFONSO BASTOS RINCON.

APOYO: MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS.

MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.662.969 de Aguachica Cesar, en calidad de hija del señor **CIRO ALFONSO BASTOS RINCON**, hombre mayor de 88 años, de nacionalidad colombiana, identificado con la cedula de ciudadanía 5.386.259 de Cúcuta Norte de Santander, por medio del presente me permito solicitar la formalización de acuerdo de apoyo de conformidad a la ley 1996 del 26 de agosto del 2019 y el decreto 1429 de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: El señor **CIRO ALFONSO BASTOS RINCON** se encuentra con diagnóstico psiquiátrico, con trastorno depresivo y trastorno de sueño, con un cuadro clínico de síntomas afectivos de larga data, sin lograr control alguno, sin recibir antidepresivos, con síntomas predominantes como la irritabilidad y la ansiedad, con alteración de sueño e interacciones farmacológicas. Diagnosticadas por el medico psiquiatra DR **AUGUSTO CESAR DAZA** el día 13 de julio del 2021, contrayendo antecedentes por psiquiatría desde el 07 de abril del 2021 según evolución medica generada por el **HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ** a través del Psiquiatra **ALVAREZ ALVAREZ LEONARDO JOSE**.

SEGUNDO: Que el señor **CIRO ALFONSO BASTOS RINCON** es de estado civil casado, pero a la fecha se encuentra separado.

TERCERO: Que el señor **CIRO ALFONSO BASTOS RINCON** no ha celebrado ningún otro acuerdo de apoyo en ninguna otra notaría o centro de conciliación.

CUARTO: Que por medio del presente, manifiesto no tener ninguna inhabilidad establecida en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019 para asumir este cargo así mismo que no tengo ningún conflicto de interés o la existencia de un litigio con la persona titular del acto jurídico.

QUINTO: Que el señor **CIRO ALFONSO BASTOS RINCON** como titular del acto jurídico aquí presente esta de acuerdo en nombrar a su hija **MARCELA PATRICIA BASTOS**

ARIAS como apoyo formal, de acuerdo con lo establecido en la citada ley para 1). Representarlo ante las instancias judiciales y extrajudiciales, demanda, solicitud de conciliación y acciones constitucionales, con el fin de solicitar la nulidad de la escritura pública número MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1764) de fecha del 18 de junio del 2021, expedida por la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.

SEXTO: La duración del acuerdo de apoyo que se solicita a través de este documento será de **DOS (02) AÑOS**.

SEPTIMO: Presento esta solicitud de conformidad al artículo 2.2.4.5.2.4 de decreto 1429 del 2020 ante las instalaciones de la notaria primera de Ocaña Norte de Santander, con el fin de que se eleve a escritura pública el acto jurídico de **FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO, SEGÚN LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2019 Y EL DECRETO 1429 DEL 2020**.

ANEXOS.

DIAGNOSTICO MEDICO GENERADO POR EL HOSPITAL EMIRO QUINTERO
ZARES A TRAVES DEL **PSIQUIATRA ALVAREZ ALVAREZ LEONARDO JOSE**.

CLINICO GENERADO EL DÍA 13 DE JULIO DEL 2021 POR EL
EN PSIQUIATRIA Dr. **AUGUSTO CESAR DAZA**.

DANÍA DE CIRO ALFONSO BASTOS RINCON.

MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS.

3126233334.

NUEVA EPS S.A

Certifica

IND - 0

Que las personas relacionadas a continuación en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de esta Entidad Promotora de Salud las siguientes semanas de cotización:

Datos Cotizante Cabeza de Familia

CC 63334258 ILBA YANETH BASTOS DONDISA

Semanas Cotizadas NUEVA EPS S.A

Mas de 26

Fecha Afiliación 30/03/2012

Estado Cotizante ACTIVO

Fecha Ultimo Periodo Cotizado 01/04/2021

Causal ACTIVO-PROTECCION-LABORAL 3M DEC 2353

Fecha Cancelación 00/00/0000

Beneficiarios

Identificación	Tipo Afiliado	Parent.	Beneficiarios	Fecha Afiliación	No. Semanas	Estado	Causal
CC 8388250	BENEFICIARIO	Padres	CIRO ALFONSO BASTOS RINCON	01/12/2010	4	CANCELADO	NO AUTORIZACION DE TRASLADO DE OTRA EPS

La presente certificación se expide el día 24 de Mayo de 2021 a solicitud del interesado.

Observaciones

NO VALIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

JENNYFER VILLARREAL SANDOVAL
ASESOR SERVICIO AL CLIENTE

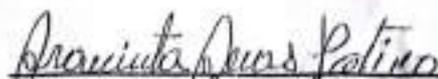
DOCUMENTO PRIVADO

En Aguachica Cesar el 27 de mayo de 2014 comparecieron los señores **CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS**, mayor de Edad y vecino de Aguachica Cesar, de sexo masculino, sin sociedad conyugal vigente, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, actividad económica comerciante, teléfono celular N° 313 442 6316, domiciliado y residenciado en la calle 7 N° 15-104, **ARAMINTA ARIAS PATIÑO**, mayor de edad, de sexo femenino, sin sociedad conyugal vigente, identificada como aparece al pie de su firma, actividad comercial comerciante, teléfono celular N° 313 673 0319, domiciliada y residenciada en la calle 7 N° 15-104 y **MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS**, mayor de edad y vecina de Aguachica Cesar, de sexo femenino con sociedad conyugal vigente, identificada como aparece al pie de su firma, actividad económica, comerciante, teléfono celular N° 312 623 3334, domiciliada y residenciada en la calle 7, N° 15-104, quienes manifestamos: **PRIMERO:** Que mediante escritura pública N° 684 de fecha 28 de Mayo del 2014, otorgada por esta misma notaria, los señores antes mencionados **CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS**, **ARAMINTA ARIAS PATIÑO** Y **MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS**, son propietarios absolutos del bien inmueble que más adelante se describe y que sobre el mismo bien constituyen a favor de su compañero y padre el señor **CIRO ALFONSO BASTOS RINCON**, identificado como aparece al pie de su firma derecho de usufructo sobre el inmueble marcado con el N°15 - 104 de la calle 7, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Aguachica Cesar, con N° de registro catastral 2001101010041002600 y folio de matrícula inmobiliaria 196-16070 alinderado de las siguientes maneras **NORTE** con la calle 7 en medio con casa de Ana Cantillo, **SUR** con lote del señor Víctor Julio Pérez Quintero, por el **ORIENTE** con casa de Rafael Bacca Rodríguez y por el **OCCIDENTE** con casa y solar del señor Jesus Guzmán. **SEGUNDO:** Que el bien objeto del usufructo le será entregado el día 28 del mes de Mayo del año 2014, hasta su ultimo día de vida, a partir de esta fecha se entenderá cancelado el presente derecho de usufructo. **TERCERO:** Que la finalidad para la cual se concede el usufructo es para usarlo y gozarlo como vivienda personal del usufructuante y usufructuarios estos ascendientes y descendientes. **CUARTO:** Que por tener actualmente bienes suficientes no se hace necesaria ni indispensable la permanencia del usufructo, razón por la cual hemos resultado constituir derechos de usufructo por esta escritura pública, el usufructo que tenemos sobre el bien determinado en la primera manifestación y que se encuentra determinada en la cláusula tercera de la escritura en comento de propiedad de los suscritos. **QUINTO:** Que para los efectos legales pertenecientes, la presente constitución se hace a partir de la fecha de suscripción de esta escritura pública.

LOS COMPARECIENTES


+ **CIRO ALFONSO BASTOS RINCON**
C.C. N°5.386.259 de Cúcuta N.S.


CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS
C.C. N°18.926.520 de A/chica Cesar


ARAMINTA ARIAS PATIÑO
C.C N°26.676.170 de A/chica Cesar


MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS
C.C. N°49.662.969 de A/chica Cesar



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico del Circulo de Aguachica - Cesar

Compareció: CIRO ALFONSO BASTOS
Rincon

quien exhibió la C.C. No. 5.386.259

expedida en Cuevitas y declaró que reconoce como suya la firma y huella que aparece en el presente documento

El Declarante: [Signature]
Aguachica - Cesar: 28 MAYO 2014
El Notario Unico: [Signature]


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico del Circulo de Aguachica - Cesar

Compareció: Araminta Arias
Atino

quien exhibió la C.C. No. 26676.170

expedida en Aguachica y declaró que reconoce como suya la firma y huella que aparece en el presente documento

El Declarante: [Signature]
Aguachica - Cesar: 28 MAYO 2014
El Notario Unico: [Signature]


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico del Circulo de Aguachica - Cesar

Compareció: CIRO ALFONSO BASTOS
Arias

quien exhibió la C.C. No. 18926520

expedida en Aguachica y declaró que reconoce como suya la firma y huella que aparece en el presente documento

El Declarante: [Signature]
Aguachica - Cesar: 28 MAYO 2014
El Notario Unico: [Signature]


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Unico del Circulo de Aguachica - Cesar

Compareció: Marcela Patricia
Bastos Arias

quien exhibió la C.C. No. 49662967

expedida en Aguachica y declaró que reconoce como suya la firma y huella que aparece en el presente documento

El Declarante: [Signature]
Aguachica - Cesar: 28 MAYO 2014
El Notario Unico: [Signature]


REPUBLICA DE COLOMBIA



COMO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA

CERTIFICO

Que al Folio N° 103 del Libro N° 1,973

correspondiente al REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que se lleva en esta NOTARIA, aparece inscrita la partida correspondiente a: CIRO ALFONSO BASTOS DONDISA

de sexo MASCULINO que según consta en dicha Acta, nació el día CATORCE (14) DEL MES DE DICIEMBRE --- MIL NOVECIENTOS --- SETENTA Y DOS (1,972) --- en este Municipio.

Expedida en Ocaña, a los QUINCE (15) días del mes de ENERO --- del año DOS MIL UNO --- (2001).

HIJO DE: ELISA DONDISA CIRO ALFONSO BASTOS RINCON*

Esta copia se expide en papel común y sin estampillas de acuerdo con los artículos 13 ordinal 4 y 26 ordinal 37 de la Ley 2ª de 1976.

Válido para: _____

Notaria Primera NIDIA CELIS TABUERO OCAÑA N.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.293.476**

BASTOS DONDISA

APELLIDOS

CIRO ALFONSO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-DIC-1972**

OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

31-OCT-1991 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AREL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00652463-M-0091293476-20141216

0041960688A I

7173189704

INSTITUTO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE EL ZULIA
C E R T I F I C A :

que al folio No. 360 del Libro de Registro Civil
de los instantes correspondiente al año de 1.962,
se halla inscrito el Acta de DIANA ELISA BASTOS
DONDIZA , de sexo femenino , nacida el día doce

(12) del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1.962)
en El Municipio de El Zulia , Norte de Santander, República de Co-
lorado , hija legítima del señor Ciro Alfonso Bastos y de la señora
Elisa Dondiza .

La presente copia se expide en El Zulia , a veintidós (22) de Febrer-
o de mil novecientos setenta y cinco (1.975).

El Notario Unico ,

[Handwritten signature]



Como Notario Público del Circuito de
Occidente CERTIFICO Que la presente
copia es fiel y verdadera copia del original
de la fecha a la vista

[Handwritten signature]
M. JUAN VICENTE BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.314.749**
BASTOS DONDIZA

APELLIDOS
DIANA ELISA

NOMBRES

Diana Elisa Bastos Dondiza

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-SEP-1962**
EL ZULIA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

20-FEB-1981 OCAÑA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00129947-F-0037314749-20081119

0006437566A 1

6910016705

NOMBRE
APELLIDO DEL
REGISTRADO

Fabdy - cubay - Santos

En la República de *Colombia* Departamento de *Cundinamarca*
Municipio de *Cúcuta*

a *Diez y seis* del mes de *Septiembre* de mil novecientos *veinte y cuatro*
cuatro se presentó el señor *Don Alfonso Santos*
(nombre del declarante)
edad, de nacionalidad *colombiana* natural de *Villavieja*

en *Acacota* y declaró: Que el día *Diez*
del mes de *Septiembre* de mil novecientos *veinte y cuatro*
diez y seis de la *mañana* nació en *Acacota 20 # 19-08*
(Dirección de la casa, hospital, barrio, establecimiento, etc.)
del municipio de *Cúcuta* República de *Colombia* un

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Fabdy - cubay*
hijo *legítimo* del señor *Don Alfonso Santos* de *31* años
(con cédula No.)
natural de *Villavieja* República de *Colombia* de profesión *Santero*
y la señora *Elisa Landino* de *20* años de edad, r

El Zulia República de *Colombia*, de profesión *Hija*
abuelos paternos *Cirilo y Juana Ruiz*
y abuelos maternos *Carlos Julio (Landino) y Effran*
Fueron testigos, *Hernán Cruz y Hernán Cruz*

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, *Alfonso Santos* C.E. # *5356-259*
(cédula No.)

El testigo, *Carlos A. Rocha* 1914243 *Cúcuta*
(cédula No.)

El testigo, *[Signature]* 3070305
(cédula No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se re
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Según consta en el libro de registro de la matrícula dominical de la parroquia de San Juan de los Rios de Cúcuta, Cundinamarca, en el tomo 1, folio 137 y 138, se encuentra inscrita la familia de Don Alfonso Santos y Doña Elisa Landino, quienes son los padres legítimos del niño Fabdy - cubay Santos, nacido el día 10 de Septiembre de 1924, en Acacota, Cundinamarca, República de Colombia, hijo legítimo de Don Alfonso Santos y Doña Elisa Landino, quienes son sus abuelos paternos y maternos, respectivamente. El padre, según el libro de registro de la matrícula dominical de la parroquia de San Juan de los Rios de Cúcuta, Cundinamarca, en el tomo 1, folio 137 y 138, se encuentra inscrito con el nombre de Alfonso Santos, con cédula No. 5356-259. La madre, según el libro de registro de la matrícula dominical de la parroquia de San Juan de los Rios de Cúcuta, Cundinamarca, en el tomo 1, folio 137 y 138, se encuentra inscrita con el nombre de Elisa Landino, con cédula No. 3070305. En fe de lo cual se firma la presente acta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.339.152**

BASTOS DONDIZA

APELLIDOS

EDDY ZULAY

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-SEP-1964**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

26-AGO-1986 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-2700100-00284595-F-0063339152-20110317

0026146043A 1

35810232

REPUBLICA DE COLOMBIA



Nº 4627

El suscrito Notario segundo principal del círculo de Cúcuta, Norte de Santander

C E R T I F I C A:

Que en el libro de Registro Civil de NACIMIENTOS, de esta Notaria, correspondiente al
Libro No. 108, Folio 571, del año de 19⁶⁷, aparece inscrita
el acta de nacimiento de ILVA YAMETH BASTOS DONDISA

, de sexo FEMENINO, nacido
en el Municipio de CUCUTA, Departamento Norte de Santander
República de Colombia, el día VEINTITRES, del mes de AGOSTO
de mil Novecientos SESENTA Y SIETE (1.967).-

Hijo de CIRO ALFONSO BASTOS R. y de ELISA DONDISA

Artículo No. 115 Decreto Ley 1260 de 1970. - En fe de lo cual se expide la presente en
San José de Cúcuta, a los 20 días del mes de MAYO
de 19⁸⁶ para efectos de comprobar parentesco y con este solo propósito, a solicitud
de _____

C.C.C.



EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL

Luis Corzo Ramírez
Luis Corzo Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA DE
IDENTIFICACION PERSONAL BIA
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.334.258**

BASTOS DONDISA

APELLIDOS

ILBA YANETH

NOMBRES

Ilba Yaneth Bastos Dondisa

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-AGO-1967**
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

08-OCT-1985 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Bastos Dondisa
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2700100-00129946-F-0063334258-20081119

0006438386A 1

6850016312

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

































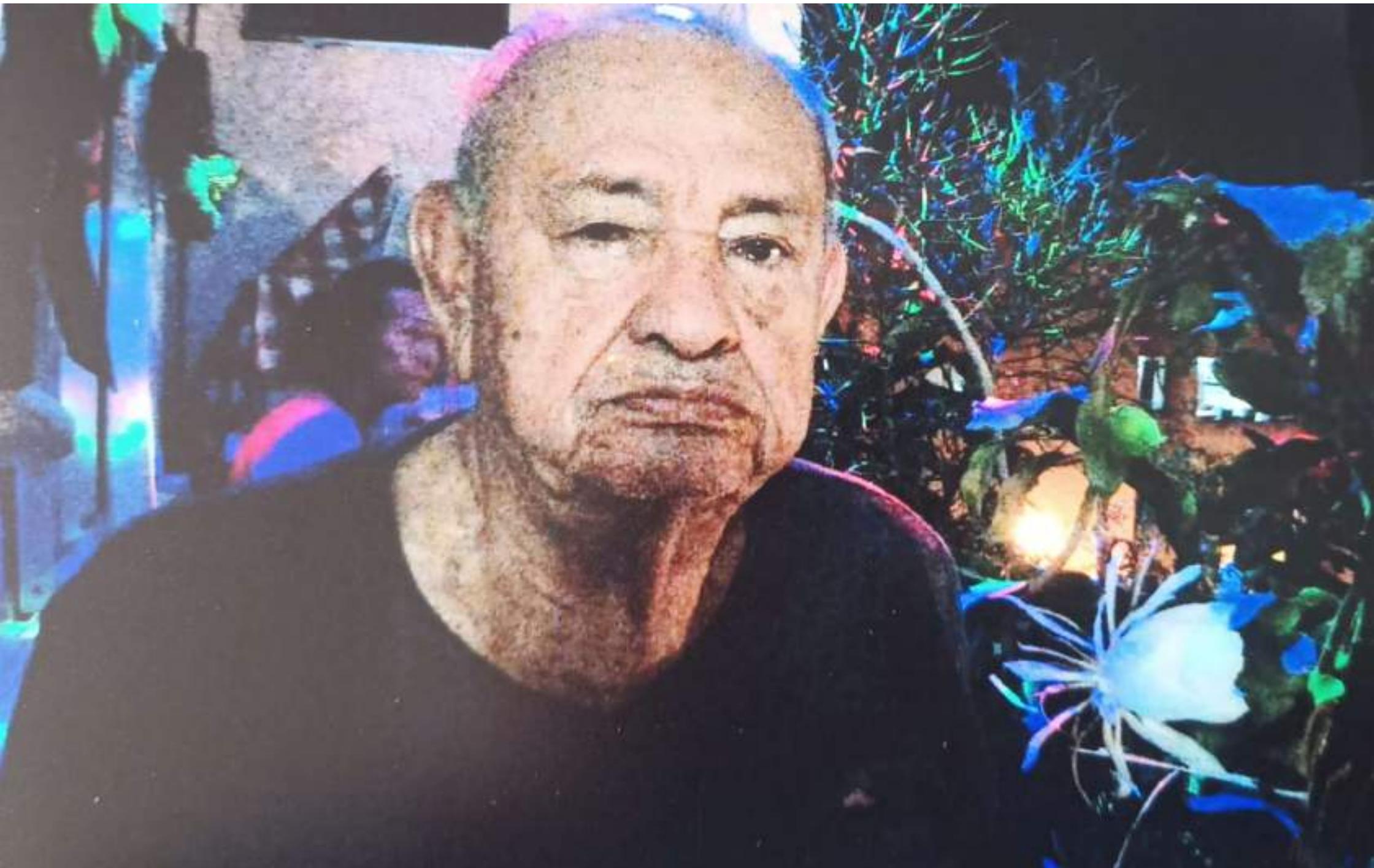








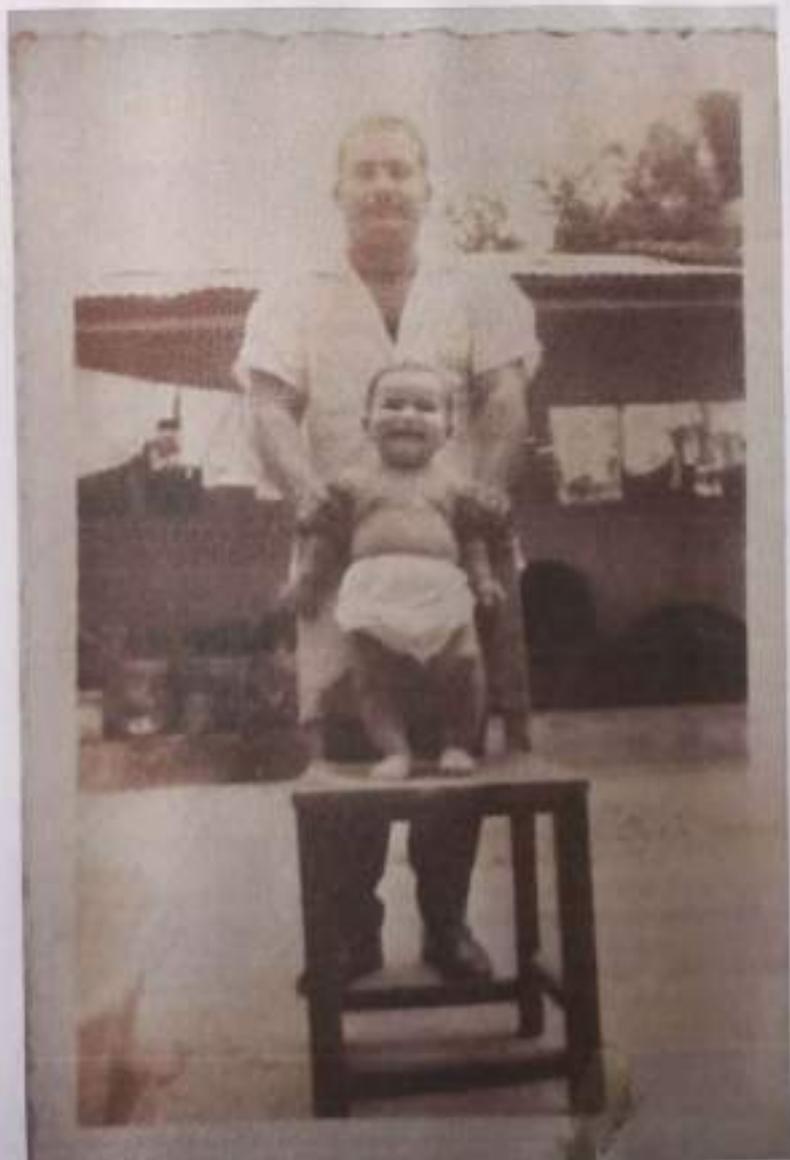
















REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO NACIONAL DEL TRANSPORTO



Inspección de Transportes y Tránsito
OCAÑA, N. DE S.



EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRANSITO
DE OCAÑA NORTE DE **SANTANDER**

CONCEDE PERMISO

Al Señor CIRO ALFONSO BASTOS, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 5.386.259 expedida en Cúcuta, para conducir vehículos automotores sin su respectiva licencia.- de 8a categoría.-

Este permiso es válido por el término de Noventa días a partir de la fecha Ocaña, Mayo 11 de 1.982.-

Inspección de
Tránsito y Transportes
[Signature]
CARLOS ADOLFO BAYONA B.
Inspector

















































































































WhatsApp Video
2023-09-21 at 5.54.1







































































VID-20180718-WA0 043.mp4



VID-20180718-WA0 042.mp4











CONTESTACIÓN DEMANDA COMPLETA

jetner omar fuentes vargas <jetneromar5@hotmail.com>

Vie 2/02/2024 3:59 PM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA COMPLETA.pdf; poderes.pdf;

Señor:

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga – Santander.

RADICADO: 680013110008**20230010800**

DEMANDANTE: ERIKA YANETH BASTOS ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA, ILBA YANETH BASTOS DONDIZA, EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA Y DIANA ELISA BASTOS DONDIZA

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE DEMANDA Y SE PROPONEN EXCEPCIONES

Atento saludo, por medio del presente me permito descorrer el traslado de la demanda y proponer excepciones., se complementó

Adicional a ello adjunto carpeta en formato zip, en el que reposan las pruebas audiovisuales, por favor descargar para tener acceso a menciona prueba.

Atentamente,

 [COMPRIMIDO PRUEBAS AUDIOVISUALES.zip](#)

 [ANEXOS COMPLETOS.pdf](#)

JETNER OMAR FUENTES VARGAS

Abogado, Especialista en Responsabilidad Médica

Magister en Derecho.





Señor:

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga – Santander.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE DEMANDA Y SE PROPONEN EXCEPCIONES

RADICADO: 680013110008-**2023-00108**-00

DEMANDANTE: ERIKA YANETH BASTOS ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA, ILBA YANETH BASTOS DONDIZA, EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA Y DIANA ELISA BASTOS DONDIZA

Conforme a lo reglado en el artículo 96 del C. G del Proceso, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

I. Parte pasiva:

CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.476 de Bucaramanga (Stder), domiciliado en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 edificio clarita barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: dondiza14@gmail.com. ILBA YANETH BASTOS DONDIZA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.334.258 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 Edificio Clarita, barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: yanethbastos67@gmail.com. EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.339.152 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la avenida González valencia # 50-35 apto 1202 edificio Zion barrio soto mayor, correo electrónico para notificaciones judiciales: eddyzulay@hotmail.com. DIANA ELISA BASTOS DONDIZA identificada con cédula de ciudadanía N° 37.314.749 de Ocaña, domiciliada en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 Edificio Clarita, barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: dianadondiza@gmail.com.

Apoderado: la sociedad **CENTURYLEX S.A.S** identificada con Nit. 901054670-5 representada legalmente por **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal, correo electrónico centurylexsas@gmail.com con domicilio en



Bucaramanga en la calle 36 Nro. 15 – 32 oficina 1107, edificio Colseguros. celular 3214534097.

II. Pronunciamiento expreso y concreto de las pretensiones:

De manera general: mis mandantes rechazan categóricamente la prosperidad de las pretensiones principales y subsidiarias, dadas las siguientes razones: a). No existe prueba suficiente que invalide el acto jurídico protocolizado ante notario público aquí atacado, b) no se actualiza ninguno de los elementos esenciales para invalidar el acto jurídico donde se materializó la voluntad de las partes, (art. 1502 C.C) y c). no se acredita los presupuestos normativos ni jurisprudenciales que en grado alguno pudiera revestir prosperidad al abanico de pretensiones formuladas. Dicho de otra manera, existen pretensiones que se rechazan entre sí, lo que conduce a concluir falta de técnica jurídica que habilite un estudio serio.

No obstante, me referiré a cada una de ellas, en los siguientes términos:

(i). A las principales: **(rescisión de la renuncia)**.

Se rechaza la pretensión de rescisión de la renuncia, pues analizadas con rigurosidad las pruebas aportadas, no se encuentra acreditado el presupuesto esencial (engaño y error) de la norma, ni tampoco se encuentra acreditada la regla jurisprudencial para la prosperidad de la pretensión.

Delanteramente habrá que ponerse de presente que los demandantes califican los actos jurídicos a su conveniencia, pues para ellos, el acto jurídico completo de adjudicación de apoyo judicial materializado en la escritura pública 109 del 3 de febrero de 2.022 de la Notaria Primera de Ocaña, sí goza de toda legalidad, y no se cuestiona el estado de salud, ni la capacidad del otorgante, pero, sí se cuestiona el acto jurídico materializado con anterioridad en la escritura pública 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga. Lo anterior, conduce inexorablemente a calificar el interés de la demanda, como un acto que busca única y exclusivamente interés económico, por tanto, entonces habrá que valorarse



íntegramente el comportamiento de los demandantes para con el fallecido BASTO RINCON.

Aunado, ante la improsperidad de la pretensión principal, las accesorias derivadas de esta gozaran de la misma suerte.

(ii). Las subsidiarias: (**nulidad absoluta por falta de insinuación de la donación**).

La pretensión es equivocada, pues el profesional confunde la renuncia a gananciales con la donación, actos jurídicos con identidad propia, que no resisten ninguna interpretación sesgada.

Dicho de otra Manera: El relato de hechos y la escritura pública Nro. 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga dan cuenta de la renuncia voluntaria de los gananciales del Señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON y no de una **donación** como lo interpreta equivocadamente el jurista. Por tanto, la pretensión y sus accesorias por sustracción de materia, deben ser desestimadas.

(iii). Subsidiaria: (**Nulidad relativa por falta de capacidad relativa para suscribir la escritura**).

La pretensión no tiene vocación de prosperidad; no se acredita de forma seria que el fallecido CIRO ALFONSO BASTOS RINCON, tuviese alguna limitación y/o incapacidad que no le permitiera ejercer sus derechos civiles en el acto jurídico cuestionado.

Aunado se reitera:

Que los demandantes califican los actos jurídicos a su conveniencia, pues para ellos, el acto jurídico completo de adjudicación de apoyo judicial materializado en la escritura pública 109 del 3 de febrero de 2.022 de la Notaria Primera de Ocaña, si goza de toda legalidad, y no se cuestiona el estado de salud, ni la capacidad del otorgante, pero, si se cuestiona el acto jurídico materializado con anterioridad en la escritura pública 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga. Lo anterior, conduce inexorablemente a calificar el interés de la demanda, como un acto que busca única y exclusivamente interés económico, por tanto, entonces



habrá que valorarse íntegramente el comportamiento de los demandantes para con el fallecido BASTO RINCON

Entonces, la pretensión y sus accesorios deberán desestimarse.

(iv) Subsidiaria: **(inoponibilidad del acto o negocio jurídico)**

La pretensión y sus accesorios deben desestimarse de plano; no se entiende como se pretende que un acto jurídico válidamente perfeccionado y vigente, no tenga efectos a los terceros que consideren tener derecho, pues precisamente el efecto principal del acto jurídico es ese, conducir a materializar una voluntad que es oponible a los terceros.

Aunado, es menester poner de presente que no están dados los presupuestos excepcionales para que el juzgador dé aplicación al principio IURA NOVIT CURIA, pues del abanico de pretensiones, se tiene por sentado que al actor se le han garantizado todos los derechos sustanciales y que no queda espacio a interpretación adicional a la ya expuesta. Por tanto, habrá de negarse cualquier estudio en ese sentido, pues de contera, se precisa que a la pasiva se le debe garantizar el debido proceso (art 83 constitucional y 14 del C.G del Proceso) y la seguridad jurídica, en el entendido de que su defensa se enfila atendiendo la demanda propuesta.

III. Pronunciamiento sobre los hechos:

Los hechos primero; segundo: son ciertos, es decir, que el señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) y la señora ELISA DONDIZA DE BASTOS contrajeron matrimonio el 03 de mayo de 1961, y con el nació la sociedad conyugal, la cual se liquidó en la escritura pública Nro. 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga.

El hecho tercero y cuarto: No son ciertos. Pues en ambos hechos existe contradicción, en el tercero indican que para el año 1973 la señora ELISA DONDIZA DE BASTOS y el señor CIRO ALFONSO (QEPD) decidieron separarse y formaron hogar de manera independiente, y en el cuarto indica que para el año 1972 (UN AÑO ATRÁS) conoció a la señora ARAMINTA ARIAS PATIÑO con quien desde esa fecha sostuvo una relación afectiva. Infiriéndose entonces que, según lo relatado por el extremo activo de esta litis, la señora ARAMINTA ARIAS PATIÑO ya sostenía una relación afectiva con el señor CIRO ALFONSO BASTOS (QEPD) antes de separarse de la señora ELISA. A lo anteriormente mencionado me permito manifestar que la madre de mis poderdantes, la Sra ELISA



DONDIZA DE BASTOS y el señor CIRO ALFONSO (QEPD) para ambas fechas (1972 y 1973) aún no se habían separado, seguían manteniendo su connubio. Sin embargo, por temas laborales residían en municipios distintos, prueba de ello es el nacimiento de su menor hijo CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA, y hasta la fecha de deceso los padres de mis poderdantes seguían manteniendo una buena relación. Prueba de ello son las fotos en distintas festividades y momentos importantes de su vida.

Al quinto: Es cierto, entre la Señora ARAMINTA ARIAS PATIÑO y el difunto CIRO ALFONSO BASTOS RINCON, existió una relación disfuncional y sin reconocer de la cual nacieron tres hijos, hoy mayores de edad.

Al sexto: Es cierto, El día 18 de junio del 2021 la Sra ELISA DONDIZA DE BASTOS y el señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública N° 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga.

Al séptimo: No es cierto, las historias clínicas no evidencian que el señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) padecía de **demencia senil severa**, como tampoco patologías que viciaran el consentimiento para la fecha de la suscripción de la escritura pública N° 1764, esto es el 18 de junio de 2021; si bien es cierto en historia clínica del 25 de octubre del 2022 en el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES la psiquiatra MARTHA DEL ROSARIO OROZCO diagnostica al paciente con DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHERIMER NO ESPECIFICADA, este diagnóstico fue un poco más de un año **DESPUÉS** desde que, con plena voluntad y capacidad el señor CIRO ALFONSO suscribió escritura con la viuda de BASTOS. Es menester recalcar que para el 07 abril del 2021 el diagnóstico arrojó TRASTORNO DEPRESIVO RECUERRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE, situación que no vicia el consentimiento, dado que los pacientes no generan alteraciones en el pensamiento y la lucidez.

aunado, es preciso señalar:

Que los demandantes califican los actos jurídicos a su conveniencia, pues para ellos, el acto jurídico completo de adjudicación de apoyo judicial materializado en la escritura pública 109 del 3 de febrero de 2.022 de la Notaria Primera de Ocaña, si goza de toda legalidad, y no se cuestiona el estado de salud, ni la capacidad del otorgante, pero, si se cuestiona el acto jurídico materializado con anterioridad en la escritura pública 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga. Lo anterior, conduce inexorablemente a calificar el interés de la demanda, como un acto que busca única



y exclusivamente interés económico, por tanto, entonces habrá que valorarse íntegramente el comportamiento de los demandantes para con el fallecido BASTO RINCON.

Al octavo: No me consta la narración expuesta en el hecho, por dos razones: a) es una apreciación apresurada y atrevida del profesional del derecho, pues refiere como normal un diagnóstico y sus consecuencias sin tener la formación profesional en el área, y b) no se puede evidenciar en las historias clínicas el padecimiento de “DEMENCIA SENIL SEVERA”,

Al noveno: No es cierto, La escritura N° 1764 no se encuentra viciada de nulidad, dado que el señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) se encontraba en plenitud de sus capacidades, decidió libre y voluntariamente perpetuar su deseo en el acto en mención. Adicional a ello en marzo del 2021 el sr CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) celebraba contratos de arrendamiento sobre el inmueble objeto de discusión en esta litis; debido a que seguía usufructuando el mismo. El 26 de agosto del 2022 también celebró contrato de arrendamiento del local comercial.

Al decimo: No es cierto, no se allegó prueba que acreditara lo mencionado. Por el contrario, mis poderdantes tienen en su poder registro videográfico en el que el difunto libre y voluntariamente menciona a la Sra MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS, CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS Y la madre de ellos, la Sra ARAMINTA ARIAS PATIÑO quienes por medio de mentiras y artimañas lograron que el difunto firmara en la notaría un documento sin leer, obteniendo como resultado su cometido, la renuncia del señor BASTOS RINCÓN al usufructo al 50% del inmueble que versa en escritura publica 684 del 28 de mayo del 2014. Situación que el difunto menciona con detalles en el minuto 5:23 del video, adicional a ello se adjunta documento privado suscrito en Aguachica a los 27 días del mes de mayo del 2014 en la notaría única del circulo de Aguachica. Así como también que convivían en la misma casa pero él ingresaba por medio de una puerta externa a su habitación, el cual era independiente a la casa en que vivía la Sra ARAMINTA y sus hijos. Así como todas sus necesidades básicas de alimentación, aseo de ropa y demás él las cubría por su cuenta o en algunos casos cuando sus hijos BASTO DONDIZA llegaban de visita se hacían cargo de ello.

Al decimo primero: NO es un hecho. Téngase presente que, no se puede aducir como un hecho válido el dictamen pericial realizado por la profesional NATHALIA GOMEZ



BUENO hasta tanto, lo sustente en audiencia y acredite su imparcialidad, la técnica empleada, la fuente de información y demás requisitos legales.

Al décimo segundo: Es cierto que el señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) suscribió escritura pública N° 109 con su hija MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS el 03 de febrero del 2022 en el que el interés principal del trámite era un acuerdo de apoyo formal; en mencionado acto se deja en evidencia que la notaría suscrita advierte que el señor CIRO ALFONSO es una persona con discapacidad **cognitiva leve**, lo cual se infiere que cuenta con capacidad plena para tomar decisiones y a su vez para firmar.

En el capítulo II del mismo acto se referencia que el notario “convoca al titular del acto jurídico con capacidad legal plena aquí presente” y adicional, se menciona que “se ajusta a la voluntad, preferencias y la ley”

En el capítulo XV advierte la notaría que:

“una vez escuchada la solicitud verbal de la persona titular del acto jurídico de querer formalizar un acuerdo de apoyo y una vez realizada la entrevista de carácter personal con dicha persona en un entorno privado y conociendo que no existen impedimentos que no está siendo forzada o manipulada por un tercero y al observar que puede expresarse y darse a entender de manera natural y espontanea, todo lo anterior queda consignado en un acta especial que se protocolizará con esta escritura”

Las anteriores manifestaciones dan cuenta que el CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) contaba con capacidad plena para el año 2022 en el cual suscribió escritura pública N° 109 con su hija, entendiéndose así que hasta esa fecha contó con capacidades plenas de libre elección y disposición en sus decisiones, sin ser afectadas por vicios del consentimiento. Sería equivoco afirmar que para el año 2021 no contaba con mencionadas capacidades, y que para el año 2022 tuvo un momento de lucidez, entendiéndose este el periodo en que firmó el acto jurídico del 03 de febrero del 2022

Al décimo tercero: No me consta, es una apreciación personal del togado, huérfano de prueba.

Al décimo cuarto: No me consta, el relato confunde las figuras jurídicas de donación con la renuncia de gananciales.



Al décimo quinto: No es cierto, es una apreciación personal del profesional del derecho, no existe prueba siquiera sumaria que confirme su relato; aunado, descalifica sin prueba la labor del Notario, asunto que reviste temeridad.

Al décimo sexto: La manifestación no da lugar a un hecho, sino a una apreciación personal inferida de una interpretación jurídica.

Al décimo séptimo: No es cierto, la escritura pública N° 1764 no fue obtenida en base a un error, esta apreciación goza de ausencia de pruebas, siendo una apreciación meramente del togado.

Al décimo octavo: Este hecho es repetitivo y carece de pruebas. El Señor CIRO ALFONSO (Q.E.P.D) gozaba de capacidad para autodeterminarse ya que laboró como odontólogo hasta marzo del 2022.

Al décimo noveno: No es cierto, es una interpretación del deber ser del titular de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA que adolece de pruebas de su incumplimiento; no obstante, la descalificación que realiza el profesional del derecho es una abierta actuación temeraria.

AL VIGESIMO: Es cierto, el SR CIRO ALFONSO BASTOS (QEPD) falleció el 31 de octubre del 2022.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación personal del togado, por demás de equivocado.

AL VIGESIMO TERCERO: NO es un hecho, es una calificación jurídica que realiza el profesional del derecho.

AL VIGESIMO CUARTO: No es cierto que al momento de suscribir la escritura pública N° 1764 que el sr CIRO ALFONSO era una persona con incapacidad relativa, es una afirmación que carece de pruebas. Por el contrario, se demuestra que, para la fecha de la celebración de la escritura pública cuestionada, el fallecido CIRO ALFONSO, seguía desarrollando actividades laborales y negociales celebrando contratos de arrendamiento.

aunado, se itera:



Que los demandantes califican los actos jurídicos a su conveniencia, pues para ellos, el acto jurídico completo de adjudicación de apoyo judicial materializado en la escritura pública 109 del 3 de febrero de 2.022 de la Notaria Primera de Ocaña, si goza de toda legalidad, y no se cuestiona el estado de salud, ni la capacidad del otorgante, pero, si se cuestiona el acto jurídico materializado con anterioridad en la escritura pública 1764 del 18 de junio de 2.021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga. Lo anterior, conduce inexorablemente a calificar el interés de la demanda, como un acto que busca única y exclusivamente interés económico, por tanto, entonces habrá que valorarse íntegramente el comportamiento de los demandantes para con el fallecido BASTO RINCON

AL VIGESIMO QUINTO: Hecho repetitivo que carece de pruebas. Por el contrario, si existe prueba de que al difunto lo engañaron con la firma de la escritura pública de apoyo judicial Nro. 109 del 3 de febrero de 2.022, pues una vez fallecido (31/10/2022), su hija MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS a quien se le asigno el apoyo judicial, el día 10 de noviembre de 2.022 cobró en la sucursal Bancolombia de Ocaña un CDT por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 119.000.000), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1996 de 2019 e incorporado en la escritura pública en el capítulo XIII denominado terminación y modificación del presente acuerdo, donde dice claramente que la adjudicación de apoyo termina con la muerte del titular del acto jurídico.

Adicional a ello es menester recalcar que el difundo, el Sr BASTOS RINCON en las declaraciones que brindó el 12 de febrero del 2021 ante la COMISARIA DE FAMILIA DE AGUACHICA deja claro el vínculo filial quebrantado con su hijo CIRO BASTOS ARIAS, ya que menciona que este ultimo no lo ha agredido físicamente, pero si los enseres del consultorio en 2 que el laboraba para entonces. Adicional a ello relata:

(...)

“lo que pasa es que yo soy una persona muy trabajadora y como no me han podido quitar lo que yo he trabajado, me tratan mal”

(...)

“Ellos amenazan a mi hija, a la odontóloga que, si ella volvía al consultorio a trabajar que le iban a echar los paracos, y mis hijas se angustian porque yo las he llamado cuando pasan las discusiones. Y que no me amenacen más, que me respeten



porque yo soy el único que aporta para la casa y he sido el que compró la casa y me engañaron para firmar papeles para quitarme la casa”

Así las cosas, se logra evidenciar que en vida el sr BASTOS RINCON temía de su vida y era víctima de constantes agresiones por parte de los hijos con la sr ARAMINTA ARIAS PATIÑO, deja clara en el relato ante la comisaria de familia, como también en un video que le realizaron sus hijas BASTOS DONDIZA en el que describe la situación que estaba viviendo. El difunto hace referencia en el relato que llamaba a las hijas (BASTOS DONDIZA) cuando pasaban las discusiones (con los hijos que tenía con la señora ARAMINTA ARIAS) Varias de esas llamadas fueron grabadas y serán anexadas como medios de prueba. Se deja en evidencia que los hijos del difunto con la Sra ARAMINTA ARIAS, los aquí demandantes buscaban provecho económico de su papá cuando gozaba de vida y ahora buscan contrariar la voluntad que él plasmó el acto jurídico N°1764.

AL VIGESIMO SEXTO: Hecho repetitivo; se itera es una apreciación del profesional del derecho.

AL VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, la viuda del Sr BASTOS, no se ha beneficiado económicamente del inmueble, debido a que los celebrantes acordaron verbalmente que el Señor CIRO ALFONSO seguiría usufructuando los inmuebles a través de contratos de arriendo hasta su fallecimiento, situación que se puede corroborar con los contratos, audios, videos fotografías de las comunicaciones y los momentos en familia que solían compartir con frecuencia entre el fallecido el SR BASTOS RINCON y sus hijas BASTOS DONDIZA, así como también se evidencia en declaración rendida por ILBA YANETH Y EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA en la comisaria primera de familia de Aguachica el interés de llevarse y hacerse cargo de su padre en la ciudad de Bucaramanga.

las partes celebrantes, convinieron que, con el dinero de la renta, el difunto CIRO ALFONSO, costearía su manutención debido a que tenía que comprar la comida y pagar lavado de su ropa porque los aquí demandantes no se lo suministraban, tal como consta en registro videográfico del señor BASTOS RINCÓN contando a sus hijas BASTOS DONDIZA la calidad de vida en que vivía en la ciudad de Aguachica.

AL VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, no obtuvo nada de manera irregular; los celebrantes, hábiles para obligarse (art 1502 C.C), materializaron su voluntad en el instrumento público que se cuestiona.



AL VIGESIMO NOVENO: No es cierto; son calificaciones sesgadas y mal intencionadas del profesional del derecho.

AL TRIGESIMO: No es cierto, no hay prueba que acredite existir una “causa ilícita”, como tampoco de un “negocio diferente”.

AL TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto; los demandantes conocen con absoluta claridad quienes son los hijos nacidos dentro del matrimonio del difunto con la viuda y también conocen la dirección de residencia.

IV. Excepciones previas que se pretenden hacer valer

EXCEPCIONES DE FONDO:

“INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN ENGAÑO Y/O DESCONOCIMIENTO DEL VERDADERO ESTADO DE LOS BIENES O INCPACIDAD PARA DISPONER DE SU DERECHO A RENUNCIAR A GANACIALES”

Prescribe claramente el artículo 1838 del C.C que, *“podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales. Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un injustificable error acerca de verdadero estado de los negocios sociales (...)”*, por tanto, el presupuesto de prosperidad de la pretensión de rescisión de la renuncia a gananciales es: (i). engaño y (ii). Un injustificable error acerca del verdadero estado de los bienes.

La escritura pública Nro. 1764 del 18 de junio de 2.021, que contiene el acto jurídico de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (Q.E.P.D) y la Señora ELISA DONDIZA DE BASTOS, hizo un inventario de los bienes sociales y por disposición del artículo 1775 del C.C el Señor BASTOS RINCON renunció a sus gananciales resultantes de la disolución de la sociedad conyugal.

Entonces se tiene el siguiente análisis:

(i). **Engaño:** el argumento que campea en toda la demanda es que el Señor CIRO ALFONSO (Q.E.P.D), fue engañado por sus hijas en común con la Señora ELISA DONDIZA, motivadas por un interés económico; se dice que, inclusive antes de la celebración de la escritura pública cuestionada, padecía de una *“demencia senil severa”*, que afectaba sus procesos psicológicos y toma de decisiones, sin embargo, no se encuentra ese diagnóstico, salvo afirmación de la psicóloga



Nathalia Gómez Bueno, quien carece de competencia para realizar ese diagnóstico.

Para que se abra paso la afirmación y de contera el cumplimiento del requisito esencial para la prosperidad de la pretensión es necesario que las pruebas arrojadas al expediente den cuenta de ese evento engañoso, pues de lo contrario, no dejan de ser una simple especulación.

Revisado el material probatorio, encontramos un acto jurídico que choca de frente con el argumento planteado por la actora y de paso, demerita el informe psicológico realizado por la profesional en Psicología, poniendo en tela de juicio el estricto acatamiento del artículo 235 del C. G del Proceso, pues se concluye que dejó de analizar actos jurídicos que los aquí demandantes consideran como válidos y que causa perjuicio a los demandantes, debido a que se abre paso a considerar agravados los artículos 79, 80 y 81 del estatuto procesal civil vigente.

(*) nótese que, en detrimento de su afirmación, aporta la escritura pública Nro. 109 del 3 de febrero de 2.022, donde se materializa acuerdo de apoyo otorgado por el Señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON en favor de su hija MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS; en ese acuerdo se dice con claridad: *“una vez escuchada la solicitud verbal de la persona titular del acto jurídico de querer formalizar un acuerdo de apoyo y una vez realizada la entrevista de carácter personal con dicha persona en un entorno privado y conociendo que no existen impedimentos que no está siendo forzada o manipulada por un tercero y al observar que puede expresarse y darse a entender de manera natural y espontanea, todo lo anterior queda consignado en un acta especial que se protocolizará con esta escritura”*, razón por la que procede la suscrita notaria a otorgar el apoyo judicial pedido por el titular del derecho.

(*) el acto jurídico cuestionado “renuncia a gananciales”, fue otorgado con plenitud de sus capacidades el 18 de junio de 2.021 y posteriormente, transcurridos más de 7 meses, (3/02/2022) otorga, el acto jurídico de “apoyo” en favor de su hija MARCELA PATRICIA, lo que permite colegir que ambos actos jurídicos gozan de legalidad, pues en ninguno de los casos, se encuentra acreditado que el otorgante estuviera impedido para autodeterminarse o que hubiera estado diagnosticado con una enfermedad que lo limitara para la toma de decisiones, luego, la suerte del primero de los actos jurídicos es la suerte del segundo, dado que los dos se materializaron estando el paciente en las mismas condiciones mentales, salvo el paso de 7 meses de vejez.



El Sr BASTOS RINCON no pudo ser engañado por sus hijos BASTO DONDIZA, toda vez que ellos velaban por su bienestar constantemente, siendo evidente la buena relación filial que llevaban, muestra de ello lo plasman el material fotográfico de distintos momentos a lo largo de su vida compartiendo con ello, así como también material videográfico, audios, grabaciones de llamadas en las que él llamaba a sus hijas BASTOS DONDIZA para describir como se sentía causa de la violencia psicológica ejercida por parte de los hijos BASTOS ARIAS y la Sra ARAMINTA.

Por lo antes dicho, no se acredita por ninguno de los medios de prueba (art 165 CGP), la existencia de engaño para que el fallecido CIRO ALFONSO, renunciara a sus gananciales.

(ii). **Un injustificable error acerca del verdadero estado de los bienes:** Afirmar la existencia de ese presupuesto reglamentario, es desconocer de plano las actuaciones en materia negocial del difunto; el Señor CIRO ALFONSO, administró los bienes de la sociedad conyugal con mi mandante, incluso hasta después de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

(*) Todos los inmuebles inventariados, están ubicados en el Municipio de Aguachica, lugar de su domicilio laboral, por tanto, fue él quien los administró desde su adquisición, disponiendo del pago de los impuestos, reparaciones locativas, arrendándolos y cobrando el canon, por tanto, no existe ninguna posibilidad de que no conociera el verdadero estado de los bienes (físicamente y valuados). Adicional a ello en registro videográfico se puede evidenciar un dialogo fluido con sus hijas BASTOS DONDIZA en el que relata la forma en que perdió el usufructo de uno de sus bienes, como también el documento que da fé de lo narrado por él.

(*)El Señor CIRO ALFONSO BASTOS RINCON, desarrollo su profesión de dentista hasta el mes de marzo de 2.022 luego de ello fue internado en la clínica por su repentina afectación de salud; es menester recalcar que al realizar una actividad que demanda precisión y conocimiento para poder diagnosticar, elaborar e instalar piezas dentales, se presume que gozaba de un estado de lucidez que difícilmente pudiera confundirse con una demencia senil severa como lo afirma el demandante. Así también con material fotográfico se puede evidenciar que en marzo del 2022 sus hijos BASTOS DONDIZA ayudaron a la mudanza de todos los elementos que eran instrumento de trabajo del difunto cuando él decidió cerrar el consultorio.



Dicho lo que precede, no queda otro camino que desestimar de plano las pretensiones principales y subsidiarias presentadas por el extremo activo.

V. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

A. Pruebas documentales:

- Registro civil de defunción de CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD)
- Registro de matrimonio de CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QEPD) Y ELISA DONDIZA CLAVIJO.
- Registro civil de nacimiento de ILBA YANETH BASTOS DONDIZA
- Fotocopia de la cedula de ILBA YANETH BASTOS DONDIZA
- Registro civil de nacimiento de EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA
- Fotocopia de la cedula de EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA
- Registro civil de nacimiento de DIANA ELISA BASTOS DONDIZA
- Fotocopia de la cedula de DIANA ELISA BASTOS DONDIZA
- Registro civil de nacimiento de CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA
- Fotocopia de la cedula de CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA
- Contrato de arrendamiento entre el sr CIRO ALFONSO BASTOS RINCON y VICTOR PONTON ACOSTA autenticado el 29 marzo de 2021 sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 24 N° 8-49 del municipio de Aguachica.
- Contrato de arrendamiento entre el sr CIRO ALFONSO BASTOS RINCON y HECTOR MANUEL PINO TELLEZ autenticado el 26 de agosto del 2022 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 16 N° 5-20 Barrio centro.
- Historia clínica N° 5386259 AVICENA consulta del 21 de junio del 2022.
- Derecho de petición presentado por ILBA YANETH BASTOS DONDISA a BANCOLOMBIA S.A
- Documento expedido por Bancolombia "deposito a termino cancelación y/o pago de intereses" del 10 de noviembre del 2022.
- Certificado de depósito N° 5580830 Y N° 5576021 de BANCOLOMBIA a CIRO ALFONSO BASTOS RINCON.
- Deposito a favor de MARCELA P BASTOS ARIAS en razón a la cancelación del CDT del titular del documento 5386259 quien es el SR



CIRO ALFONSO BASTOS RINCON con fecha de pago del 10 de noviembre del 2022

- Denuncia PENAL realizada por el SR CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QDEP) hacia su hijo CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS y solicitud de medida de protección N° 019-2021 por violencia intrafamiliar con fecha del 12 de febrero del 2021
- Auto que avoca el conocimiento del proceso de violencia intrafamiliar medida de protección N° 019-2021
- Oficio de la comisaria primera de familia al comandante de la estación de policía de Aguachica, Cesar comunicando la medida de protección.
- Oficio de la estación de policía de Aguachica en el que le indican precauciones al Sr CIRO BASTOS RINCON (QEPD) dada la solicitud de medida de protección.
- Declaración rendida por la señora ILBA YANETH Y EDDY ZULAY BASTOS DONDISA ante la comisaria primera de familia de Aguachica, Cesar el 19 agosto de 2021
- Derecho de petición presentado al ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y la respuesta de este anexando la historia clínica requerida del señor CIRO BASTOS RINCON.
- Historia clínica allegada por el HOSPITAL EMIRO QUINTERO.
- Documento privado suscrito el 27 de mayo del 2014 ante la notaría única del circulo de Aguachica.
- PDF con material fotográfico de distintos momentos que el Sr BASTOS RINCON compartía con su familia BASTOS DONDISA, así como también fechas de cumpleaños, en compañía de su esposa e hijos, celebraciones del día del padre, momentos de recreación y demás.
- Carnet de vacunas del sr BASTOS RINCON
- Fotocopia de la solicitud de formalización de acuerdos de apoyo presentada por MARCELA BASTOS
- Certificación de la EPS



B. Pruebas audiovisuales

- Audios de conversación entre el señor SR CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QDEP) y las hijas BASTOS DONDIZA. (Adjunto 6 audios)



015.amr



019.amr



Nota de voz
012.m4a



Nota de voz
024.m4a



Nota de voz
046.m4a



Nota de voz
084.m4a

- (1) Video en el que el señor SR CIRO ALFONSO BASTOS RINCON (QDEP) relata como su hijo CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS lo agredió en el consultorio, también relata los hechos que están plasmados en la solicitud de medida de protección N° 019-2021, la forma en que perdió el usufructo de un bien inmueble, la calidad de vida que llevaba viviendo cerca de los hijos BASTOS ARIAS y la Sra Araminta.



IMG_0680.MOV

Anotación: Las anteriores pruebas audiovisuales se pueden abrir dando doble clic en cada icono. En caso de no ser posible su reproducción, se anexa una carpeta en el correo electrónico como copia adjunta denominada "comprimido pruebas audiovisuales ZIP" favor descargarla allí reposan 7 documentos.

C. Interrogatorio de parte:

Señor juez, solicito se decrete interrogatorio de parte a los demandantes:

- ERIKA JANETH BASTOS ARIAS
- MARCELA PATRICIA BASTOS ARIAS



- CIRO ALFONSO BASTOS ARIAS

para que depongan sobre los hechos de su demanda, sus pretensiones, el descorrer de las excepciones y contrainterrogarlo frente a sus respuestas ofrecidas en el interrogatorio.

De acuerdo con el art 28 del CGP Solicito se decrete interrogatorio de parte a la profesional en Psicología NATHALIA GOMEZ BUENO para la contradicción del dictamen.

Solicito se decrete interrogatorio de parte a los señores:

- CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA
- ILVA YANETH BASTOS DONDIZA
- EDY ZULAY BASTOS DONDIZA
- DIANA ELISA BASTOS DONDIZA
- ELISA DONDIZA DE BASTOS

El decreto de la prueba es pertinente, conducente y necesario para aclarar las circunstancias del litigio que nos ocupa.

D. Pruebas de oficio:

Señor juez, me permito solicitar se oficie a:

- DR AUGUSTO C. DAZA B
- UAP COLSANITAS

Toda vez que se enviaron derechos de petición con el fin de solicitar las historias clínicas íntegras del señor CIRO BASTOS RINCON (QEPD) y hasta la fecha no hemos recibido respuesta. (se anexan constancias electrónicas de envío)

E. Testimonios

- **AMPARO CELIS PLAZAS**, con cedula de ciudadanía 60282481 con dirección de notificaciones en la calle 15 # 35-81 apto 503 edificio villa camila, BARRIO LOS PINOS. Celular: 3012544891



- **JAIRO CAMILO ALVARES PERILLA** identificado con cedula de ciudadanía 91223424. Dirección: calle 200 22B -645 apto 403 Mirador de versalles. Correo electrónico jairoalvarez@hotmail.com celular: 3182654884
- **HERMES AFANADOR REY** identificado con cedula de ciudadanía 13.840.952 dirección: bosque sector C torre 4 apto 202. Correo electrónico hermesafrey@hotmail.com y celular 3208628351.

VI. Anexos.

a. Poderes debidamente conferidos.

VII. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; Los de su representante o apoderado

A. DEMANDADOS:

- **CIRO ALFONSO BASTOS DONDIZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.293.476 de Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 edificio clarita barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: dondiza14@gmail.com
- **ILBA YANETH BASTOS DONDIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.334.258 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 Edificio Clarita, barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: yanethbastos67@gmail.com.
- **EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.339.152 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la avenida González valencia # 50-35 apto 1202 edificio Zion barrio soto mayor, correo electrónico para notificaciones judiciales: eddyzulay@hotmail.com.
- **DIANA ELISA BASTOS DONDIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.314.749 de Ocaña, domiciliada en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 Edificio Clarita, barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: dianadondiza@gmail.com.



B. APODERADO: la sociedad **CENTURYLEX S.A.S** identificada con Nit. 901054670-5 representada legalmente por **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal, correo electrónico centurylexsas@gmail.com con domicilio en Bucaramanga en la calle 36 Nro. 15 – 32 oficina 1107, edificio Colseguros. celular 3214534097.

Con toda deferencia;



JETNER OMAR FUENTES VARGAS

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal - Casanare
T.P 241055 del C. S de la Jud.



Señores
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D

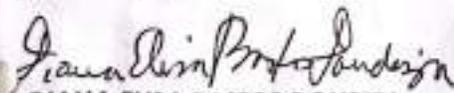
REF: PODER ESPECIAL
RAD: 68001311000820230010800

DIANA ELISA BASTOS DONDIZA identificada con cédula de ciudadanía N° 37.314.749 de Ocaña, domiciliada en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 Edificio Clarita, barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: dianadondiza@gmail.com, obrando de manera libre y voluntaria otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **CENTURYLEX S.A.S** identificada con Nit. 901054670-5 representada legalmente por **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal, correo electrónico centurylexsas@gmail.com con domicilio en Bucaramanga en la calle 36 Nro. 15 - 32 oficina 1107, edificio Coleseguros, para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda del radicado hasta su terminación, inclusive en segunda instancia, además:

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder consagradas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de recibir, recibir títulos judiciales, recibir el pago por parte del demandado, ceder, transigir, cobrar, conciliar judicial y extrajudicialmente, adelantar acciones constitucionales en el mismo sentido del presente proceso, desistir, renunciar, sustituir y reasumir sustituciones, notificarse, firmar, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos, pedir medidas cautelares, terminar el proceso, y todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente,

Ruego reconozca personería jurídica para actuar en el proceso.

Atentamente,


DIANA ELISA BASTOS DONDIZA

C.C. 37.314.749

Acepto,

CENTURYLEX S.A.S
R/L JETNER OMAR FUENTES VARGAS

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal -
Cas.

NOTARÍA
JOSÉ LUIS COLMENARES CÁRDENAS
NOTARIO LITUR DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



NOTARIA 6
DE BUCARAMANGA

NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EN LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA SE PRESENTÓ

BASTOS DONDZA DIANA ELISA

Identificado con C.C. 37314749

Y MANIFESTO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariosenlinea.com para verificar este documento.



Cod. m32f3

Diana Elisa Bastos Dondza
FIRMA DEL DECLARANTE

2024-01-31 09:58:13

JOSE LUIS COLMENARESCARDENAS
NOTARIO 6 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA





Señore:
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D

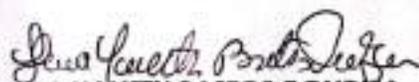
REF: PODER ESPECIAL
RAD: 68001311000820230010800

ILBA YANETH BASTOS DONDISA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.334.258 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 Edificio Clarita, barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: yanethbastos47@gmail.com, obrando de manera libre y voluntaria otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **CENTURYLEX S.A.S** identificada con Nit. 901054670-5 representada legalmente por **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal, correo electrónico centurylexmas@gmail.com con domicilio en Bucaramanga en la calle 36 Nro. 15 - 32 oficina 1107, edificio Coleseguros, para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda del radicado hasta su terminación, inclusive en segunda instancia, además:

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder consagradas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de recibir, recibir títulos judiciales, recibir el pago por parte del demandado, ceder, transigir, cobrar, conciliar judicial y extrajudicialmente, adelantar acciones constitucionales en el mismo sentido del presente proceso, desistir, renunciar, sustituir y reasumir sustituciones, notificarse, firmar, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos, pedir medidas cautelares, terminar el proceso, y todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente,

Ruego reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso.

Atentamente,


ILBA YANETH BASTOS DONDISA

C.C. 63.334.258
Acepto,

CENTURYLEX S.A.S
R/L JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal - C.C.

NOTARIO JOSÉ LUIS COLUMENES CARRUFIN
NOTARIO LITIO DE CUATRO DE BUCARAMANGA

NOTARÍA 6
DE BUCARAMANGA

NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EN LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA SE PRESENTÓ

BASTOS DONDISA ILBA YANETH

Identificado con C.C. 63334258

Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad protegiendo sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. m2ro4

Jose Luis Colmenares Cardenas
FIRMA DEL DECORANTE
2024-01-30 15:09:57



JOSE LUIS COLMENARES CARDENAS
NOTARIO 6 DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA





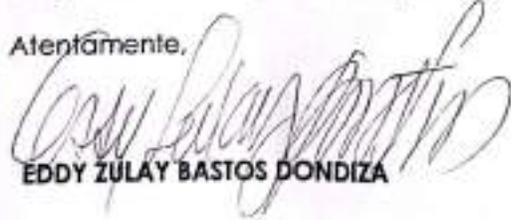
Señores
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D

REF: PODER ESPECIAL
RAD: 68001311000820230010800

EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.339.152 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga, en la avenida González valencia # 50-35apto 1202 edificio Zion barrio soto mayor, correo electrónico para notificaciones judiciales: eddyzulay@hotmail.com, obrando de manera libre y voluntaria otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **CENTURYLEX S.A.S** identificada con Nit. 901054670-5 representada legalmente por **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal, correo electrónico centurylexsas@gmail.com con domicilio en Bucaramanga en la calle 36 Nro. 15 - 32 oficina 1107, edificio Coaseguros, para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda del radicado hasta su terminación, inclusive en segunda instancia, además:

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder consagradas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de recibir, recibir títulos judiciales, recibir el pago por parte del demandado, ceder, transigir, cobrar, conciliar judicial y extrajudicialmente, adelantar acciones constitucionales en el mismo sentido del presente proceso, desistir, renunciar, sustituir y reasumir sustituciones, notificarse, firmar, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos, pedir medidas cautelares, terminar el proceso, y todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente,

Ruego reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso.

Atentamente,

EDDY ZULAY BASTOS DONDIZA

C.C. 63.339.152

Acepto,

CENTURYLEX S.A.S
R/L JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal -
Cas.

RESPONSABLE


Notaria Tercera
Bucaramanga (Sider)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto Ley 819 de 2012

La Notaria Tercera del Circuito de Bucaramanga Sider. Certifica que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente por

BASTOS DONDIZA EDDY ZULAY

Quien se identificó con la C.C. 63339152 y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo suscribió fueron puestas por el(ella) compareciente. El compareciente solicitó y autorizó al tratamiento de sus datos personales ni ser verificados su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bucaramanga Sider, 2024-01-30-12:39:29

FIRMA 

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



Señores
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D



REF: PODER ESPECIAL
RAD: 68001311000820230010800

CIRO ALFONSO BASTOS DONDISA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.293.476 de Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga, en la calle 33 # 35-20 apto 401 edificio clarita barrio Antonia santos, correo electrónico para notificaciones judiciales: ciro@za14@gmail.com obrando de manera libre y voluntaria otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **CENTURYLEX S.A.S** identificada con Nit. 901054670-5 representada legalmente por **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal, correo electrónico centurylex@centurylex.com con domicilio en Bucaramanga en la calle 36 Nro. 15 - 32 oficina 1107, edificio Coleseguros, para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda del radicado hasta su terminación, inclusive en segunda instancia, además:

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder consagradas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de recibir, recibir títulos judiciales, recibir el pago por parte del demandado, ceder, transigir, cobrar, conciliar judicial y extrajudicialmente, adelantar acciones constitucionales en el mismo sentido del presente proceso, desistir, renunciar, sustituir y reasumir sustituciones, notificarse; firmar, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos, pedir medidas cautelares, terminar el proceso, y todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Ruego reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso.

Atentamente,

CIRO ALFONSO BASTOS DONDISA

C.C. 91.293.476

Acepto,

CENTURYLEX S.A.S
R/L JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal - Ca..



Notaria Tercera 2098-18081532
Bucaramanga (Stder)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 919 de 2012

La Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente por

BASTOS DONDISA CIRO ALFONSO

Quien se identificó con la C.C. 91293476 y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por él/ella) compareciente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bucaramanga Sder. 2024-02-01 10:53

FIRMA


MARGARITA LÓPEZ CELY
NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Verificación Biométrica
m324v

RESPONSABLE
FIRMA

